



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**“EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO
REIVINDICATORIO SU RESERVA ES PARA LA
SENTENCIA DEFINITIVA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

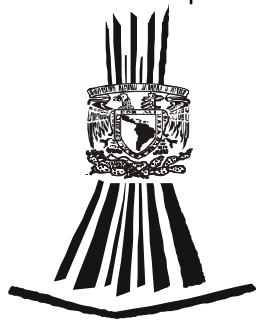
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO GONZÁLEZ OLIVARES

ASESOR:

MRA. YUNET ADRIANA ABREU BELTRAN



FES Aragón

MÉXICO

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

Por que siempre procuraste mi realización como persona y como hombre, por tus desvelos y todos los momentos que siempre me apoyaste y estuviste a mi lado, dándome tu cariño y amor de madre y padre, este reconocimiento es doble para ti por tu esfuerzo y valor para afrontar todos los problemas, pero sobretodo por tu amor e incondicional apoyo. Gracias

A mi tío:

El señor Marco Aurelio González Olivares quien en los momentos que necesité de un consejo, me brindó incondicionalmente sus sabias palabras y consejos para que yo pudiese salir adelante. Gracias

A Lucia:

Por darme tu comprensión y apoyo, pero más aún, por tu amor de amiga y mujer . Gracias

A Dios: Por no dejarme solo en ningún momento de mi existencia, momentos difíciles y de incertidumbre, gracias señor por todo tu amor.

A mi asesora: Licenciada y maestra en Derecho, Yunet Adriana Abreu Beltrán:

Por haberme brindado y dedicado una parte de su preciado tiempo en la dirección de mi tesis profesional, así mismo por darme sus tan acertados y valiosos consejos para ser un mejor profesionalista. Gracias

A todos mis maestros que tuve el gusto de conocer, de todos me llevo algo que me engrandeció como profesionalista y como persona.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
Campus Facultad de Estudios Superiores "Aragón":

Por haberme abierto sus puertas y brindarme la oportunidad de estudiar en tan importante Universidad y de las mejores de América Latina, cumpliendo uno de mis anhelos como persona.

Por siempre, Gracias

Ama tu profesión

“Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea Abogado.”

Eduardo J. Couture

“Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho, en la Paz como substitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.”

“Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde”

Sócrates

“Si practicas la equidad, aunque mueras no perecerás”

Lao-Tsé

ÍNDICE

EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO REIVINDICATORIO SU RESERVA ES PARA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Introducción

CAPITULO 1. - MARCO HISTÓRICO DE LA APELACIÓN

1.1. En el Derecho Romano	1
1.2. En el Derecho Canónico	9
1.3. En el Derecho Español	11
1.4. En el Derecho Mexicano	18
1.4.1. Ley del 23 de Mayo de 1837	19
1.4.2. Ley del 16 de Diciembre de 1853	19
1.4.3. Ley del 23 de Noviembre de 1855	21
1.4.4. Ley del 4 de Mayo de 1857	21
1.4.5. Código de Procedimientos Civiles de 1872	22
1.4.6. Código de Procedimientos Civiles de 1880	24
1.4.7. Código de Procedimientos Civiles de 1884	24
1.5 Antecedentes del Juicio Reivindicatorio en México	25
1.5.1. Las siete partidas	25
1.5.2. Código Civil de 1870	27
1.5.3. Código de Procedimientos Civiles de 1872	29
1.5.4. Código Civil de 1884	31
1.5.5. Código de Procedimientos Civiles de 1884	31
1.5.6. Código Civil de 1928	32
1.5.7. Código de Procedimientos Civiles de 1931	34

CAPITULO 2. - CONCEPTOS BÁSICOS

2.1. Apelación	39
2.2. Efectos de la apelación	42
2.2.1. Suspensivo	44
2.2.2. Devolutivo	44
2.2.3. Ambos efectos	47
2.3. Resoluciones	50
2.3.1 Autos	51
2.3.1.1. Definitivos	55
2.3.1.2. Preparatorios	55
2.3.2. Sentencia	55
2.3.2.1. Definitiva	60
2.3.2.2. Interlocutoria	60
2.4. Autoridad Judicial Competente	61
2.4.1. A quo	67
2.4.2. Ad quem	67
2.5. Juicio Reivindicatorio	68
2.5.1. Posesión	69
2.5.2. Propiedad	72

CAPITULO 3. – MARCO JURÍDICO

3.1. Naturaleza Jurídica de la apelación	74
3.2. Supuestos de procedencia	75
3.3. Legitimación para apelar	76

3.4. Admisión	76
3.5. Efectos	77
3.6. Calificación de grado y sustanciación	80
3.7. Sentidos de la resolución de la apelación	82
3.8. Confirmación, modificación y revocación	83
3.9. Naturaleza Jurídica de la acción de reivindicación	83
3.10. Propietario	84
3.11. Poseedor	86
3.12. Cosas fuera del comercio	90

CAPITULO 4. - PROPUESTA PARA QUE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO REIVINDICATORIO DEBA RESERVARSE PARA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

4.1. Forma en que se afecta y demora el procedimiento	92
4.2 Necesidad de implementar medidas para no demorar y retardar el procedimiento	94
4.3. Propuesta para que se modifique el capítulo de apelaciones del código de procedimientos civiles y se incluya un apartado especial para el juicio reivindicatorio	101
Conclusiones	106
Bibliografía	110

INTRODUCCIÓN

El motivo de la presente investigación es el de analizar un problema procesal dentro de el sistema jurídico mexicano, y se trata de la apelación en Derecho Civil, uno de los medios de impugnación más importantes que opera en nuestro sistema de impartición de justicia. Es por eso que debe de ser actualizado tanto como reformado, dado que en la práctica procesal nos encontramos con el problema de que el uso de esta institución de tan importante trascendencia se ha vuelto desmedido y de mucha recurrencia por parte de los abogados litigantes, que por el hecho de que creen que el auto o la sentencia les causa perjuicio, ya desde ese momento pueden apelar, siempre que se respeten los lineamientos que la ley procesal civil marca para la interposición y sustanciamiento de la misma.

Una de los principales motivos por el cual se pretende reformar la ley, es que uno de los principios torales de Derecho que no debe dejarse pasar y de vital importancia es el de Economía Procesal que lo consagra la Constitución Federal en su artículo 17, que debe ser pilar de la impartición de justicia en nuestro país, esto en la realidad no lo vemos reflejado pues como se ha mencionado el uso de la apelación se ha vuelto de uso desmedido, dándole al abogado litigante la facultad de retrasar el procedimiento por el solo hecho de interponer el recurso, que no en todos los casos pero si en varios, el retrasar y dilatar el procedimiento alargándolo e impidiendo su buen cauce.

En virtud de esta situación es por eso que el tema de estudio de la propuesta en comento se pretende que sea reformada la ley adjetiva en lo referente al capítulo de recursos, más concretamente el de la apelación en el juicio reivindicatorio por ser una de las acciones que versa sobre bienes muebles e inmuebles pero que en el segundo caso por tratarse de bienes inmuebles se debe de evitar toda dilación procesal ya que se esta hablando de un derecho de propiedad, al igual que en las controversias sobre el arrendamiento inmobiliario, la apelación debe reservarse para la apelación de la

sentencia definitiva, esto por economía procesal para evitar toda dilación del procedimiento.

De tal manera que el recurso de apelación respecto de los autos se reserve para la apelación de la sentencia definitiva en su momento.

Hay que hacer un especial énfasis en que la carga laboral que impera en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia es muy grande, aunado a esto, los asuntos que llegan día a día, aumenta el número y el grueso de expedientes que tiene cada juzgado en su respectiva área, es por esto que si se logra implementar la reforma en comento se aminorará la carga laboral de los juzgados y se ahorrará tiempo en integrar las apelaciones que se tramiten, evitando así retraso en la elaboración del turno (oficios y exhortos) que tiene cada juzgado, acelerando así el proceso.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, el presente trabajo de investigación se desarrollará en cuatro capítulos:

En el capítulo uno se abordara el tema de la presente investigación con un esbozo de la historia de los medios de impugnación así como de la apelación en las diferentes etapas de la historia del Derecho y del juicio reivindicatorio.

En el capítulo segundo se tratarán los conceptos básicos de la apelación, así como del juicio reivindicatorio.

En el capítulo tercero se explicara la forma en que se sustancia la apelación en nuestro Derecho Civil mexicano, así como sus efectos y los tipos de apelación que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último en el capítulo cuarto se vertirá la propuesta que nos ocupa para efectos de que el lector sepa el por que de la presente investigación.

Cabe señalar que para el desarrollo del tema se utilizará el método analítico, pues se desglosarán los elementos de cada una de las figuras estudiadas para después reunir nuevamente dichos elementos, con la finalidad de lograr una mejor comprensión de la problemática planteada.

Capítulo 1

MARCO HISTÓRICO DE LA APELACIÓN

- 1.1. En el Derecho Romano
- 1.2. En el Derecho Canónico
- 1.3. En el Derecho Español
- 1.4. En el Derecho Mexicano
 - 1.4.1. Ley del 23 de Mayo de 1837
 - 1.4.2. Ley del 16 de Diciembre de 1853
 - 1.4.3. Ley del 23 de Noviembre de 1855
 - 1.4.4. Ley del 4 de Mayo de 1857
 - 1.4.5. Código de Procedimientos Civiles de 1872
 - 1.4.6. Código de Procedimientos Civiles de 1880
 - 1.4.7. Código de Procedimientos Civiles de 1884
- 1.5. Antecedentes del Juicio Reivindicatorio en México
 - 1.5.1. Las siete partidas
 - 1.5.2. Código Civil de 1870
 - 1.5.3. Código de Procedimientos Civiles de 1872
 - 1.5.4. Código Civil de 1884
 - 1.5.5. Código de Procedimientos Civiles de 1884
 - 1.5.6. Código Civil de 1928
 - 1.5.7. Código de Procedimientos Civiles de 1931

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DE LA APELACIÓN

1.1. En el Derecho Romano

En el sistema de Derecho Romano Clásico, tuvieron origen diversas instituciones jurídicas que han evolucionado adaptadas a la actualidad, aun prevalecen en muchos países, razón por la cual es de singular importancia para los tratadistas de la ciencia del derecho, al tratar de encontrar en esta sobresaliente cultura jurídica dicho origen.

En este sistema no se hizo una distinción clara entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, siendo este primordial, es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales, es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos; así, no discutieron que es exactamente "dolo", sino cuando procede la *actio doli*, (acción por dolo).¹

Ahora bien, perteneciendo el recurso de apelación al Derecho Adjetivo, se tratará en primer termino y sin un estudio muy a fondo de encontrar, los antecedentes de las distintas fases históricas del sistemas procesal Romano.

1.- Fase de las acciones de la ley.

El primer periodo procesal que existió en Roma fue el de las acciones de la ley, que estuvo en vigor desde la fundación de dicha ciudad,(que data del día 21 de abril de 753a. J.C.) y desaparece en forma paulatina, con la imposición de la *Ley Aebutia*, y la cual fue apoyada por las dos *Leyes Julia*, que le fueron atribuidas a Julio Cesar, y a su protegido Cesar Augusto, (entre el año 150 y 130 a. J.C.);De la cual al menos desde la Ley de las XII tablas (alrededor del

¹ FLORIS, Margadant Guillermo, **El Derecho Privado Romano**, Ed Esfinge, México, 1975, sexta edición, p.138

año 450 a. J.C.) si la ley no permitía el litigio, no había fórmula legal que se pudiese pronunciar en justicia y como consecuencia ninguna acción por la cual se pudiese hacer valer.

Gayo da cinco formas de procedimiento las cuales son:

- a) El Sacramentum
- b) La Judicio Postulatio
- c) La condictio
- d) La manus iniectio
- e) La Pignoris Capio ²

Tales actos consistían en declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar el derecho que se le discutía, o de ejercitar un derecho previamente reconocido; así se ve que el propio Gayo le atribuye a todas características comunes, las cuales son:

1.- El empleo de actitudes y palabras sacramentales, reproduciendo estas últimas la letra exacta de la ley; así había que guardarse de decir vites, incluso si se trataba de viñas, allí donde la ley estaba escrito arbores: formalismo verbal común a las legislaciones primitivas.

2.- La presencia de las partes, sin que la acción de la ley admitiera juicio en rebeldía ni representación en justicia, salvo en muy raros casos; sin embargo, se discute acerca de la antigüedad y la intervención posible desde esa época de un cognitor, es decir, de un mandatario judicial.

3.- La necesidad de actuar en día fasto.

4.- La presencia del magistrado, pero solo las partes actuaban dentro del marco trazado por la ley, ese magistrado impasible tampoco podía, fuera de ellas conceder o negar una acción, ni desviar a los litigantes de la solución a

² DECLAREUIL, J, **Roma y la organización del Derecho**, Ed Utesa, México, 1958, segunda edición, p.44

donde le conducía la exactitud o la torpeza que empleaban en la ejecución de las formalidades requeridas, entonces, comprobaba o pronunciaba el derecho.³

En sus principios todo procedimiento se concluía ante el rey, pero desde una época antigua, la acción de la ley, cuando tendía al reconocimiento de un derecho se dividió en procedimiento *in jure*, que era dirigido por el magistrado quien se conformo con organizar la instancia y a remitir a las partes ante un juez (particular), encargado de dirimir el debate, hasta su conclusión, *procedimiento in iudicium*.

En esta fase se puede apreciar que, no existió un medio impugnativo en contra de la resolución emitida por el juez en el *procedimiento in iudicium*, la cual se ejecutaba entre el particular vencedor, en contra del particular vencido y en caso de oposición de este ultimo, podía el primero solicitar el auxilio del gobierno y así ejecutar lo resuelto en la sentencia por el juez que tuvo conocimiento.

2.- Fase Formularia.

La Ley Aebutia antes citada, permitió a los romanos optar entre las Acciones de la Ley y la fase formularia, motivando a todo ciudadano romano a elegir esta ultima, debido al avance que había obtenido con la implantación de esta nueva faceta.

Las características de este nuevo procedimiento pueden resumirse en los siguientes puntos:

1o. Las partes exponían sus pretensiones con palabras de su propia elección

2o. El pretor se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cual será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y obligaciones procesales.

³ Ob. Cit., p 44

3o. Esta fase al igual que las acciones de la ley, el proceso conservaba su división en una instancia *in jure* y otra *in iudicio*.

4o. Cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, como principio general, al que muchos tratadistas llaman al sistema formulario maquina analítico-procesal, ya que obligaba a descomponer una controversia compleja en sus diversos elementos y a ejercer para cada elemento controvertido una acción por separado y por lo tanto el análisis del caso se hacía, no dentro del proceso, sino antes del mismo; no por el juez, sino por el actor.⁴

En virtud de la fórmula anterior, siendo esta el punto de partida para la solución de los conflictos que se suscitaban entre los particulares, y de los cuales se enumeraran las principales partes de que consta, así como un breve resumen de las mismas, las cuales son las siguientes:

1.- El nombramiento del *iudex*.

2.-La *demonstratio*, que es una breve indicación de la causa del pleito.

3.- La *intentio*, era el elemento medular que no podía faltar, y era tan importante, que en ocasiones se utilizaba la palabra *intentio*, en el lugar de *actio* o de fórmula.

4. Como último elemento de la fórmula, estaba la *adjudicatio* o *condemnatio*.

"La *adjudicatio* era la autorización que le otorgaba el magistrado al juzgador para que atribuyere derechos de propiedad así como imponer obligaciones a las partes". "La *condemnatio*, que era también la autorización que daba el magistrado al juez para condenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis mencionada en la *intentio*,

⁴ Ob. Cit.,p 154 y 155

sin que se llegara a verificar la hipótesis de *la exceptio*".⁵

El procedimiento *in iure* se iniciaba con la comparecencia de las partes que intervendrían en el futuro juicio ante el magistrado; en caso de que el demandado se opusiera a comparecer, el actor podía solicitar que fuera presentado auxiliándose de los órganos jurisdiccionales competentes. Desde antes de la época de Jesucristo, era obligación del promovente establecer la materia del juicio, y en ocasiones el juicio se podía concluir en este procedimiento, siempre que el demandado negara los hechos alegados por el actor, o que alegara otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción, y pedir su inserción en la fórmula, así como el juramento, podía iniciar como consecuencia la fase ejecutiva mediante una *actio in iure* (no una *actio iudicati*, como en el caso de una sentencia).

En el caso de no haberse concluido el juicio una vez tramitado en la fase *in iure*, se pasaba a la *litis contestatio*; o sea la aceptación de la fórmula por el actor y el demandado.

El procedimiento *in iudicio*, era la contienda llevada a cabo por las partes, en virtud de la cual el actor, con todos los medios probatorios que en esa etapa del Derecho disponía y eran aceptados, trataba de acreditar su acción; y por su parte el demandado correspondía acreditar su *exceptio replicatio*.

En los casos normales, el procedimiento *apud iudicem*, se componía de las siguientes fases:

- a) El ofrecimiento
- b) La admisión o el rechazo
- c) El desahogo de las pruebas
- d) Los alegatos
- e) La sentencia

⁵ FLORIS, Margadant Guillermo, ob. cit., pp 157 y 158

La actitud que debía tomar la parte que hubiere resultado vencida en este periodo formulario era, acatar la resolución emitida o exponerse a una ejecución por la fuerza.

Siendo en base a las consecuencias sufridas por el condenado que se le otorgaban al vencido, medios de impugnación en contra de la sentencia, así, como consecuencia de dichos medios podía solicitar la no ejecución de esta por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules, los cuales eran inoperantes en lo que se refería a sentencias injustas absolutorias.

En consecuencia, en esta etapa; es verdad que no se encuentra un recurso de apelación, pero debe hacerse notar que si se encuentran medios de impugnación simples, los cuales en esta etapa vienen a constituir un antecedente.

3. - Fase extraordinaria.

En esta fase existe como característica principal que es de orden publico, a medida que el emperador comenzó a tomar para si todas las funciones del Estado, convirtiéndose también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia, siendo todo lo contrario a lo que se desarrollaba en el sistema anterior.

En esta etapa la autoridad era la encargada de dirigir el procedimiento, sin embargo el impulso procesal correspondía totalmente a los particulares.

La implantación del procedimiento extraordinario, trajo como consecuencia que se suprimiera la división hecha en las fases anteriores.

Siendo así, en este sistema donde se reúnen las características en lo que se refiere al emplazamiento de una demanda, y que aun en la actualidad se llevan a la practica; tal es el caso de la notificación de la demanda mediante el executor (actuario en la modernidad), quien debía entregar copia de la misma al demandado y la orden judicial para comparecer en una hora determinada.

Dicho esto, se puede enfatizar que en esta etapa se logro un gran desarrollo en el procedimiento, de lo cual podemos determinar que los rasgos particulares del sistema extraordinario eran los siguientes:

A) La notificación que había sido un acto privado, se transformo en un acto publico, realizado petición del actor por funcionarios públicos.

B) Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia, sin que las partes fueran mandadas a un iudex: *iurisdictio* y *iudicatio* se confundían.⁶

C) Como la distinción de una *fase in iure* y otra *apud iudicem* desapareció, se suprimió la formula que era el eslabón entre ambos.

D) *La condemnatio*, que podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio. Así culmino el desarrollo que había comenzado con la condena al equivalente monetario, pasando por la condena con cláusula arbitraria y terminando en la condena por el objeto mismo.

E) A los recursos se añadía la *apellatio* en sentido moderno, conteniendo esta un nuevo examen de la situación jurídica y ficticia, hecho por un magistrado de rango superior. Esta *apellatio* suspendía el efecto de la sentencia, y el abuso de este recurso era castigado severamente (hasta mediante condena al exilio).

F) A los modos de ejecución se añadieron los siguientes:

a) La ejecución *manu militari* (en caso de condena por el objeto mismo).

b) La *distractio bonorum*. En caso de quiebra, los acreedores podían vender en lotes separados los bienes del patrimonio del deudor y sus créditos y repartirse entre si el producto de la venta(observando desde luego, los privilegios de diversos acreedores, en caso de prenda e hipoteca expresa o tacita).

⁶ Ibidem, p. 164

G) Se permitía la contra demanda, la reconvencción.

H) Se abandono, el estricto principio de congruencia, permitiéndose que el juez, habiendo tenido en cuenta los argumentos *del* demandado, condenara por menos de lo que el actor había reclamado.

I) A causa de este abandono del principio de congruencia y por la eliminación del efecto novatorio que antes había tenido la *litis contestatio*, la *plus petitio* perdió sus consecuencias funestas, dando solo lugar a ciertas ventajas a favor de la parte contraria.

J) Como ya se dijo anteriormente, *la litis contestatio* perdió, desde esta fase en la época de Justiniano, su efecto novatorio.

K) También en este periodo procesal, se adoptaron medidas especiales contra la inercia de las partes, ya que se consideraba de interés publico que los juicios no se eternizaran.

L) También en esta etapa se sustituyo el principio dispositivo, en materia de las pruebas, por el inquisitivo, recurriendo mas frecuentemente a la tortura para obtener de los testigos una colaboración mas eficaz.

M) Siendo en este periodo donde se introdujo el muy dudoso sistema de pruebas "incompletas", que podían combinarse con otras incompletas como el juramento, un solo testigo, para formar, juntas una prueba integra.

Así también y en virtud de las particularidades antes especificadas, se puede establecer que el procedimiento muestra las siguientes fases: la presentación del *libellus conventionis*, su notificación al demandado, presentación del *libellus contradictionis*, la *cautio iudicio sisti*, la notificación del *libellus contradictionis* al actor, una audiencia con la *narratio*, la *contradictio*, el ofrecimiento, admisión o

rechazo de las pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia.⁷

Es precisamente en esta fase en donde aparece la apelación en el sentido moderno, y que recibió el nombre de *apellatio*, con un nuevo examen de la situación jurídica realizada por un magistrado de rango superior, este medio de impugnación suspendía la ejecución de la sentencia, pero el abuso de este recurso era castigado de manera muy rígida.

1.2. En el Derecho canónico

Se aplican dos clases de recursos, los ordinarios y los extraordinarios.

Pertencen a los ordinarios, la apelación y la *querella nullitatis*, y a los extraordinarios, la *restitutio in integrum* y la oposición de tercero.

La apelación es un recurso ordinario que sirve para revocar o confirmar las sentencias, se desarrolla en dos etapas, ante el a quo, para su tramitación, y su seguimiento es ante el ad quem, los principios que operan son los de que no se admite una nueva causa de pedir, la *litis contestatio* se limita a confirmar o revocar la sentencia impugnada, se admite en el efecto devolutivo y suspensivo, las pruebas ofrecidas en primera instancia conservan su validez pero deberán ser reexaminadas para verificar si hay injusticias o errores en la sentencia impugnada.

La querella nullitatis

Este recurso lo que pide es la nulidad sanable e insanable, se considera insanable cuando la sentencia es dictada por juez absolutamente incompetente o por un tribunal colegiado que no está integrado por el número legítimo de

⁷ Ibidem, p. 178

jueces, cuando una de la partes careció de representación en juicio, las sanables son las correspondientes a cuando no hubo emplazamiento legítimo, cuando la sentencia no fué motivada, cuando no fue firmada ni fechada.

Tratándose de nulidades insanables y se declara procedente la acción, el proceso debe renovarse desde la vicisitud, en la nulidad sanable se debe renovar todo el proceso.

La querrela se tramita directamente ante el juez ad quem, siendo posible que se tramite en forma subsidiaria junto con la apelación.

La *restitutio in integrum* procede cuando no son posibles los otros recursos, opera en virtud del cual al que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituye al estado jurídico en que se encontraba al momento de la lesión.

Se concede a los menores e incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores, debe mostrarse una injusticia clara en la sentencia, cuando se basa en documentos falsos, cuando la sentencia es fruto de dolo de una parte con daño de otra y cuando se dejo de aplicar la ley.

La oposición de tercero

Es el recurso extraordinario por el que un tercero puede, cuando se lesionan sus derechos por una sentencia definitiva, oponerse a ella y detener su ejecución, es posible que el tercero pida una revisión o apele directamente ante el tribunal superior, debiendo probar su dicho, y su lesión en caso de ejecutarse la sentencia, en caso de resolverse a favor, se debe modificar la primera sentencia.

1.3. En el Derecho Español

Debido a la gran influencia que tuvo para nuestro sistema jurídico el Derecho Español, por el motivo de haberse implantado la mayoría de sus leyes en nuestro país, y como consecuencia de la conquista sufrida por parte de los españoles; ante tal situación hay que hacer mención de las leyes mas

importantes que se aplicaron en España y que en virtud de la conquista de la cual el pueblo mexicano fue víctima, fueron aplicadas en México, toda vez que se tuvieron que hacer modificaciones por motivo de que no era posible aplicarlas exactamente como en España.

1.- El Código de Alarico

Este sistema de leyes, fue implantado durante la invasión que sufrió España por parte de las tribus godas, durando en su aplicación aproximadamente siglo y medio (Año 528 al 698), constaba de 16 libros del Código Theodosiano, también de algunas novelas de los emperadores, Theodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, así como de algunos clásicos del Derecho Romano.

Este Código careció de importancia en cuanto a que hubiere hecho algún tipo de aportación a la ciencia jurídica, haciendo referencia principalmente a la apelación, ya que se siguieron en ella los mismos principios aportados por el Derecho Romano.

2.- El Fuero Juzgo

En el año 693 en España imperaba el reinado de los godos, se celebraban concilios, en las provincias españolas, los más importantes fueron los que tuvieron lugar en Toledo lugar donde se crearon leyes de carácter civil, eclesiástico y político muy importantes en la formación del sistema de leyes que impera en México.

En estas leyes predominó de manera muy amplia la intervención del clero, tanto en la creación como en la aplicación del Derecho.

Las leyes creadas en estos concilios, así como las dictadas por Eurico, y adicionadas por Leovigildo Recadero (rey godo), y algunas expresiones de costumbres germanas, por el contacto de godos y germanos, son las que coleccionadas y ordenadas forman el fuero juzgo, que fue el primer código

Español el cual ha servido de una muy importante fuente para España y México.

Del contenido de las leyes que integran el fuero juzgo en lo que respecta a la apelación, se tienen antecedentes de los cuales se hará un breve esbozo al respecto.

Así se encuentra el primer antecedente en las leyes XVIII del Libro 2o., título I del Fuero Juzgo, en donde se otorgaba jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación, y en consecuencia, remitía a la autoridad de los obispos, dando a estos facultades para revocar las injusticias cometidas por aquellos.

3. - Las Siete Partidas

En este conjunto de leyes impera una calidad jurídica, y resulta en esa época la compilación de leyes más importante. Durante el siglo XIII, el rey Alfonso X el sabio, ordena la redacción de este tan importante y brillante cuerpo de leyes; donde la tercera partida aborda el tema procesal de la apelación:

Las notas que predominan en el proceso reglamentado en esas leyes, eran las siguientes:

a) el proceso era de modo principalmente escrito

b) estaba organizado en periodos preclusivos

c) se proseguía, según el principio mejor estudio y correcta aplicación de las leyes, trayendo como resultado una sentencia que no violase los derechos, y donde todavía no se daba la revocación o modificación que actualmente si puede ser consecuencia de dicho recurso.⁸

⁸ PALLARES, Eduardo, **Derecho Procesal Civil**, Ed Porrúa, México, 1979, octava edición, p, 41

Este recurso tuvo dentro de este ordenamiento legal una aplicación semejante a el tramite del recurso de apelación que se lleva a la practica en la época actual en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España; exceptuando la diferencia en cuanto la citada ley hace sobre la admisión de este recurso, ya que toma nuestro sistema del Derecho Canónico, la forma de admitir dicho medio de impugnación, el cual podía admitirse en el efecto devolutivo, suspensivo o en ambos efectos.

5. - La Ley de enjuiciamiento Civil.

Este ultimo ordenamiento jurídico en cuanto a los efectos y la tramitación del recurso de apelación tiene una gran semejanza al tratamiento que la legislación mexicana le da al recurso de apelación y como se podrá apreciar de la transcripción que a continuación se realizara, señalando los principales artículos de la citada ley de Enjuiciamiento Civil relativo a dicho medio de impugnación y que a continuación se hace un esbozo:

“art 387.- Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales al Tribunal Superior bajo su responsabilidad y bajo la costa del apelante, citando y emplazando previamente a los procuradores de las partes para que estos comparezcan ante el Tribunal en el termino de veinte días.”

“art 388.- En el caso del articulo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga el fallo del tribunal.”

“art 389.- También quedara mientras tanto en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias a que pueda dar lugar, desde el momento en que se admiten en ellos una apelación en ambos efectos.”

“art 390.- se exceptúan de la regla establecida en el articulo anterior, y podrá el juez seguir conociendo:

1o. De los incidentes que sustancien en pieza separada antes de admitir la apelación.

2o. De todo lo que se refiere a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3o. Lo relativo a la seguridad y deposito de las personas.”

“art 391.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencias apeladas cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.”

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva quedara en el juzgado, testimonio necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al tribunal Superior en los términos y formas previstas en el artículo 387.

Si fueren autos o providencias se facilitara al apelante a su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime pertinentes y necesarias, para que pueda recurrir a la audiencia el apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días expresando los particulares que deba contener, transcurrido este termino sin haberlo solicitado, se le negara el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

“art 392.- A continuación del testimonio expresado en los últimos párrafos del articulo anterior, se hará la citación o emplazamiento de las partes para su comparecencia, ante el Tribunal superior dentro del termino de quince días, y se acreditara la entrega de dicho testimonio al procurador del apelante.”

“art 393.- Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio deberá el apelante hacer uso de él mejorando la apelación en el Tribunal superior.”

“art 394.- cuando haya sido admitido en un solo efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar, de la audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando las disposiciones legales en que se funde deberá deducir esta pretensión en el termino del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva, en los demás casos al presentarse el testimonio para mejorar la apelación.”

“art.- 395.-Si al deudor el apelante dicha pretensión se hubiere apersonado en el tribunal superior la parte apelada, se le entregara la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres días siguientes, transcurridos los cuales dictara la audiencia sin mas tramites sin ulterior recurso, la resolución que estime integrada conforme a Derecho.”

“art 396.- Si la audiencia desestimase la pretensión, condenara al apelante en las costas de este incidente, y dará la apelación la substanciación que corresponda.”

Si declara admitida la apelación en ambos efectos se librara orden al juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia o remita sin dilación los autos originales.

“art 397.- También podrá la parte apelada solicitar ante la audiencia, dentro del termino del emplazamiento, que se le declare admitida en un solo efecto la apelación que el juez hubiere admitido en ambos efectos, citando el ordenamiento y la disposición legal en que se funde su acto.”

Se substanciara esta pretensión por los tramites establecidos en el articulo 395,si accediere a ella el Tribunal Superior, se librara orden al juez de primera

instancia, con la certificación de la sentencia apelada, para que la lleve a efecto.

“art 403.- Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin al juicio dictadas por las audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y formas que determine el título XXI del libro segundo de esta ley, contra las demás resoluciones que dicte en apelación, no se dará este recurso alguno, salvo el de responsabilidad.”

“art 408.- Transcurridos los términos para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de Derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que se refiere, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.”

“art 409.- El litigante que hubiera interpuesto una apelación o cualquier otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo juez o Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, o de que le haya entregado la certificación o testimonio para interponer o mejorar el recurso.”

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal Superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el tribunal que deba reconocer del recurso.

“art 410. - Para tener por desistido el recurrente, será necesario que su procurador tenga o presente poder especial, o que el mismo interesado lo rectifique en el escrito.”

Al tenerlo por desistido, se le condenara en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

Es así como se puede establecer de lo anteriormente especificado que, las principales características del recurso de apelación determinadas en forma general en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española son:

a) La facultad de las partes y de sus procuradores de poder interponer el recurso.

b) El establecimiento de los dos efectos con la interposición de dicho recurso.

c) El desistimiento del recurso que pueden llevar acabo las partes o sus procuradores siempre que cuenten con la autorización expresa o con la ratificación de los primeros.

d) La substanciación del recurso en donde las partes van a mejorar la apelación, expresando agravios.

e) En el caso de que no señalare el apelante testimonio de los autos, con las adiciones que estimare pertinentes dentro del termino de cinco días, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución que haya sido recurrida.

Como breve análisis de todo lo anteriormente mencionado, se debe hacer notar que el Derecho Español ha sido influenciado por otros tipos de ordenamientos jurídicos y a su vez dicho ordenamiento legal ha tenido gran influencia en el sistema jurídico Mexicano, ya que como se ha establecido, y debido a la transculturación sufrida por la conquista española en donde los en ese momento legisladores estuvieron influenciados por diversas culturas al momento de formular el ordenamiento jurídico que ha de regir la sociedad mexicana.

1.4. En el Derecho Mexicano

Debido a la dominación española, que se dio en el territorio mexicano, este trajo como consecuencia la implantación de diferentes legislaciones, de las cuales las más importantes fueron las siguientes:

El fuero Juzgo, Las Siete Partidas de Alfonso X y la Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandadas a formar por Carlos IV, de dichos sistemas jurídicos se desprende que Las Siete Partidas de Alfonso X se encuentra considerada como de alta autoridad doctrinal y que significa el intento de olvidar los fueros municipales por un sistema jurídico de carácter territorial, el cual se encontraba inspirado en el derecho Romano de Justiniano.

Al efectuarse el rompimiento de México con los vínculos que lo ataran a España, se dio como consecuencia, que se iniciara una nueva organización política, económica y social, donde es indudable que existió en esta época una transacción entre elementos antagónicos, que, aunque parecían unidos, en el fondo no lo estaban; pues en efecto, los insurgentes representaban una tendencia democrática liberal, en tanto que Iturbide y sus partidarios, tendían siempre a mantener el viejo sistema colonial y en consecuencia se seguían aplicando las antiguas leyes españolas, dando origen a múltiples deficiencias y dificultades por la multiplicación de disposiciones, además los frecuentes cambios de gobierno, revoluciones, cuartelazos, intervención y lucha contra el imperio, fueron motivo para que no se pudiera lograr una efectiva labor de codificación.

Derivado de dicha situación, se establecieron diversas disposiciones que con el carácter de transitorias se dictaron en la época del México independiente, de las que se desprenden las siguientes:

1.4.1. La Ley del 23 de Mayo de 1837

Así en primer lugar la La Ley del 23 de Mayo de 1837, para el Arreglo Provisional de Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común para el Distrito y territorios Federales, misma que en su artículo

97 establecía: “ En todas las causas civiles en que según las leyes deba tener lugar en ambos efectos la apelación, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al Tribunal Superior los autos originales a costa del litigante, previa citación de los interesados para que acudan a usar sus derechos”.⁹

Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificara aquella remisión, sino hasta después de ejecutada la providencia; no obstante cualquier practica en contrario.

Además de este precepto, el artículo 56 del mismo ordenamiento establecía: “La segunda sala de los Tribunales Superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales”.

1.4.2. La Ley del 16 de Diciembre de 1853

A esta Ley también se le llamó: “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, misma que fue expedida por el presidente de la republica en ese momento, Antonio López de Santana, la cual en algunos puntos se remitía a la Recopilación de Castilla, tal como se puede apreciar de lo establecido en el artículo 158, que en su parte conducente expresaba: “Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes 7ª, tit. 6ª part. 3ª, las del tit. 14, lib. 11 de la nov., y el art. Acor. 2º., tit. 16, lib 2 Recopilación de Castilla”.

En dicha disposición, el recurso de apelación era admitido en dos efectos, como lo era, en el efecto devolutivo y el suspensivo, cuando era admitido en ambos efectos los autos originales eran remitidos al Tribunal Superior previo el plazo que el juzgado les señalare atendiendo a la distancia, para que las partes comparecieran a deducir sus derechos en el recurso, pero cuando la apelación era admitida solo en el efecto devolutivo los autos no eran remitidos, hasta en tanto no se hubiera ejecutado la providencia.

⁹ <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/600/60055408.pdf>, México, 10 de abril de 2007, 20:18 horas

En cuanto a la substanciación del recurso de apelación el artículo 155 de esta Ley establecía: “las segundas instancias en los negocios civiles, se substanciaran con un solo escrito de cada parte, a cuyo fin se les entregaran los autos e informes en los estrados, si lo pidieren”. Los informes a que se refiere el artículo anterior se realizaran de la siguiente forma: eran verbales, sin que las partes o sus abogados los leyeren, y que no deberían ser mayores de hora y media, a no ser que el tribunal atendiendo a la naturaleza del negocio extendiera este término por dos horas, y pasados los informes se pasaba la causa a vistas.

Así también, se establecía que si el Tribunal precisara de alguna prueba, esta se admitiría y desahogaría.

Por lo tanto, esta ley fue derogada por el decreto de fecha 21 de septiembre de 1855, el cual fue expedido por Rómulo Días de la Vega, General de división del Distrito Federal, por lo tanto se desprende que esta Ley fue derogada por el decreto de fecha 21 de septiembre de 1855, expedido por Rómulo Días de la Vega, General de División del Distrito Federal y benemérito del Estado de Puebla.

1.4.3.Ley del 23 de Noviembre de 1855

Así como la ley que se menciona en el punto anterior fue derogada por el decreto expedido por Rómulo Días de la Vega, General de División del Distrito Federal, de igual manera dicho decreto también fue derogado por la Ley del 23 de Noviembre de 1855, para lograr el arreglo de los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, expedida por el presidente interino Juan Álvarez, y que en su artículo 33 establecía: “Que los Tribunales del Distrito Federal continuaran en la forma que tenían antes, sin mas alteración que la propia ley y en relación al

recurso de apelación, no es admitido en contra del auto de exequendo en la vía ejecutiva”.

Esta disposición fue aprobada por el Congreso Constituyente, mediante el Decreto de fecha 16 de Noviembre de 1856.

1.4.4. La Ley del 4 de Mayo de 1857

Encontrándose como presidente interino de la republica en ese tiempo Ignacio Comonfort, se puso en vigor una nueva Ley Procesal Civil para el Distrito y Territorios, con la que se derogaron todas las anteriores leyes de la materia, y al respecto el articulo 69, establecía con relación a la apelación lo siguiente: "Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos, en los de menor cuantía, la primera sentencia causara ejecutoria".¹⁰

El recurso se sustanciaba poniendo a disposición del apelante por el termino de seis días los autos para expresar agravios, y corrido el traslado contestará el que obtuvo la resolución favorable, dentro de igual termino y contestado que sea, el Tribunal resolverá el negocio citando a las partes para dictar la resolución correspondiente. Además, también se admitía ofrecer pruebas en segunda instancia, si así correspondía, y a este respecto el articulo 72 establecía: "Cuando tenga lugar la prueba no podrá pasar termino de treinta días, si no es el caso previsto en los artículos 54 y 59 inclusive, guardándose las prevenciones que explican”.

Así también el articulo 115 de la misma ley establecía: "Por regla general en estos juicios (juicios ejecutivos), ni del auto de exequendo, ni de al otro interlocutorio puede admitirse apelación, ni en el efecto devolutivo, ni suspensivo”.

1.4.5.Código de Procedimientos Civiles de 1872

¹⁰ <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/600/60055409.pdf>, México, 13 de abril de 2007, 14:33 horas

Se podría establecer que formalmente el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, fue promulgado por decreto del día 9 de Diciembre de 1871, siendo Presidente de la Republica el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, y que entro en vigor dicho ordenamiento legal el 15 de Septiembre de 1872.

Este código definía el recurso de apelación en esa época, de la siguiente forma: " Se llama apelación al recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, revoque o revoque la sentencia del inferior". Además en dicho ordenamiento se establecía que se podía apelar de la sentencia cuando el litigante condenado creyera recibir algún agravio en la aplicación de la ley, o que el vencedor que hubiere vencido en el mismo litigio, se le hubiere concedido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas.¹¹

Asimismo el recurso de apelación se admitía en el efecto devolutivo, en el suspensivo o en ambos efectos; la apelación admitida en el efecto devolutivo no suspendía la ejecución de la sentencia; en cambio, admitida en ambos efectos si suspendía la ejecución de la sentencia.

Así también, se establecía que los autos serian apelables en un juicio ordinario, cuando decidieran la forma del mismo; la personalidad de los litigantes; los que negaran la admisión de las pruebas, o los que se refirieran a la proroga del termino probatorio pedido legalmente. La apelación debía interponerse ante el juez que pronuncio la sentencia, esto en el momento de la notificación o por escrito dentro del termino de cinco días, contados a partir de la notificación; pero si se tratara de auto, el recurso debía interponerse dentro del plazo de tres días, a partir de que surtiera efectos de notificación el auto que fuera apelable.

Una vez que fuera admitida la apelación, los autos se remitían al Tribunal Superior dentro del termino de cuarenta y ocho horas, citando y emplazando a las partes. Si el recurso era admitido en el efecto devolutivo se remitía testimonio de las constancias señaladas por las partes, y una vez que se

¹¹ <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/600/60055410.pdf> México, 15 de abril de 2007, 18:33 horas

tuvieran por recibidas las constancias que integraban el testimonio o los autos originales, se señalaba un termino de seis días al apelante para expresar agravios, y dicho termino se computaba a partir de la fecha en que se daban por recibidos los autos o testimonio. Al formular la expresión de agravios se corría traslado al apelado por igual termino, si las partes en sus respectivos escritos ofrecían pruebas, se les concedía un plazo equivalente a la mitad de con el que contaban en primera instancia.

En tanto que se diera por concluido el termino de ofrecimiento de pruebas y publicadas las que se hubieren admitido, se hacia un extracto que se practicaba en el plazo señalado por el Tribunal, con lo cual se citaba para dar vista por el termino de doce días, vista que se verificaba aunque los abogados no hubieran asistido, pero si estuvieran presentes las partes. Los informes, que eran los alegatos de las partes, se realizaban en la segunda instancia y podían ser formulados en forma verbal o escrita.

El recurso de apelación en los juicio ejecutivos, sumarios, interdictos y verbales, se sujetaban a las siguientes reglas:

Conforme a lo establecido por el articulo 1553 del código establecía que: "El termino para interponer la apelación por escrito será de tres días".

En los juicios hipotecarios y ejecutivos, en segunda instancia no solamente se resolvía si había lugar o no al remate, sino que decidía definitivamente sobre los derechos controvertidos.

1.4.6. Código de Procedimientos Civiles de 1880

Este ordenamiento legal fue redactado por la comisión integrada por los juristas José Maria Lozano, Teofilo Robledo, Eduardo Viñas y Esteban Calva, quienes expresaban el concepto de apelación en los siguientes términos: " Se llama

apelación al recurso que se interpone para que el Tribunal Superior, confirma, revoque o reforme la sentencia del inferior".¹²

Así se tiene que, en este orden de ideas, este nuevo código de 1880, a diferencia del de 1872, el apoderado podía interponer el recurso de apelación aunque no tuviera cláusula especial para ello, en los informes solo se concedía el uso de la palabra a cada uno de los informantes, y en ellos se procuraba la mayor brevedad y concisión, guardándose los informantes de pronunciar palabras injuriosas respecto a su contrario y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas. Donde cada informante podía hacer uso de la palabra sin excederse de dos horas en cada audiencia, ni en mas de cuatro audiencias, por lo que se puede afirmar que en este sistema legal, se limito a hacer reformas, aclaraciones y supresiones, así como adiciones mas o menos importantes al código promulgado anteriormente, pero sin cambiar en los patrones seguidos en dicho ordenamiento.

1.4.7. Código de Procedimientos Civiles de 1884

Este sistema fue expedido el día 21 de Mayo de 1884, por Manuel González, en aquel entonces, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, conservando en materia de recursos los rezagos fundamentales establecidos en los códigos anteriores y que dieron pauta a este, y con el fin de no producir repeticiones, se tiene por establecido en este sistema jurídico lo expuesto en los anteriores ordenamientos legales.

Por tanto, que este código de 1884, tendría vigencia hasta que apareciera el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que entro en vigor en el año de 1932, y que ha sido objeto de diversas reformas a lo largo de su aplicación en el sistema jurídico mexicano, y los cuales han sido mas que nada atendiendo a la necesidad de la misma.

¹² <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/600/57853347.pdf> México, 18 de abril de 2007, 16:54 horas

1.5. Antecedentes del juicio reivindicatorio en México

En el presente capítulo se hará un esbozo de la acción reivindicatoria en sus inicios, así como las leyes que le dieron origen en el transcurso de la historia y para efectos de lo anterior se hará una narración histórica de las mismas.

1.5.1. Las Siete Partidas

En este punto se hará una referencia a la época colonial en donde como es de sabida cuenta, las leyes que imperaban en España, se aplicaban también en la Nueva España, y en este esbozo se hablara específicamente de la Ley de las Siete Partidas del Rey Alfonso X El Sabio.

En esta ley y en particular en la partida tercera, existen ciertos vestigios de la que más adelante sería conocida como acción reivindicatoria, ya que en dicha ley no se utiliza aun el termino "reivindicación", y mucho menos se habla de la acción en si, sin embargo hay disposiciones que presentan características que son propias de la reivindicación, y de las cuales se hablara a continuación.

Se tiene en principio que la ley XV de la tercera partida en su parte conducente establece: "Catar debe el demandador non tan solamente a quien face su demanda en juicio mas aun que cosa es aquella que quiere demandar: et primeramente si es mueble o raíz, et después desto si quiere por su demanda haber el señorío della tan solamente".

Como se puede observar, en esa época y en esa ley, se señalaba ya la necesidad de nombrar a que persona se iba a demandar, así como de determinar perfectamente la cosa sobre la que iba a recaer el litigio, es decir, identificarla plenamente, ya fuera mueble o raíz como se le denominaba a los inmuebles; y por otro lado, debía especificarse de una manera muy clara si se deseaba que se reconociera el derecho de propiedad sobre la cosa, o si solamente se reclamaba la posesión de la misma, todo ello para que el juez estuviera en posibilidad de emitir su resolución conforme a la ley.

Por su parte la ley XXV se ocupa de los inmuebles, y al efecto establece: *"Campo o viña, o casa, u otra cosa cualquier de aquellas que son llamadas raíz queriéndola alguno demandar en juicio por suya, debe decir señaladamente en qual logar es y nombrar los mojones er los linderos della"*.

La disposición contenida en la presente ley es muy precisa, pues estipula en forma terminante que para poder reclamar en juicio una cosa inmueble o raíz como así se le denominaba, debe señalarse el lugar donde esta se encuentra, así como las medidas y los linderos de la misma. Lo anterior se traduce en que es requisito sine qua non que la cosa (o sea mueble o inmueble) se encuentre perfectamente identificada pues aparte de mencionar su ubicación, deben precisarse las dimensiones de la misma, de tal suerte que no existía duda alguna sobre cual es la cosa que se demanda en juicio

Por ultimo, la Ley XXIX dispone: *Tenencia o señorío queriendo demandar un home a otro en juicio en razón de alguna cosa, debela pedir a aquel que la fallare, et el tenedor si la tuviere et la guardase en nombre de otri, et no quisiese entrar en juicio para ampararla, entonces debe nombrar ante el judgador a aquel por quien la tiene, a que venga a ampararla et a entrar en juicio sobrella.*

En esta ley, viene a relucir de nueva cuenta la figura del "tenedor o detentador", a quien como ya se ha mencionado anteriormente, posee la cosa como un simple cuidador de la misma por encargo de quien la posee a titulo de dueño; ahora bien, es evidente conforme a dicha ley, el detentador puede ser demandado para entregar la cosa al demandador como aquí se le llama, pero puede evitarse cualquier problema señalando a quien le entrego la cosa para su guarda, y así el juicio se dirija en contra de este, empero, si no lo hace se seguirá la demanda contra el, por el hecho de encontrarse en posesión de ella ya que "es condición necesaria de la acción que se ejercite contra el poseedor de la cosa", sin importar a que titulo la posee.¹³

¹³ PALLARES, Eduardo. **Tratado de las acciones civiles**, Ed Porrúa, cuarta edición, México, 1981, p. 141.

Como se ha desprendido, las leyes de la partida tercera dan la pauta para la conformación de la acción de reivindicación, pues los lineamientos que se han comentado, serán recogidos en épocas posteriores y plasmados en los correspondientes ordenamientos legales, dando vida a la multicitada acción.

1.5.2. Código Civil de 1870

Se entra ya a la época independiente, México se ha liberado del dominio español, la nueva España ha dejado su lugar al país invadido y por ende, las leyes españolas que aquí se aplicaron, son también sustituidas por las leyes mexicanas, pues al ser un país libre, en adelante tendrá la facultad de crear sus propias disposiciones legales, mismas que serán observadas y acatadas por sus gobernados o habitantes, mientras las leyes extranjeras no tendrán ya ningún efecto.

En este sentido, se hablara del Código Civil de 1870, del cual se hará mención de algunas disposiciones que guardan cierta relación con la figura jurídica de la reivindicación.

En principio el artículo 827 que reza:

“ARTICULO 827. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitación que la de lo que establezcan las leyes”.

El presente numeral es muy preciso en su contenido, ya que sienta las bases para la protección del derecho de propiedad, ya que otorga a las personas la facultad de disfrutar de manera total, inexorable e indiscutible de las cosas que hayan adquirido sean muebles o inmuebles, siempre y cuando no se contravengan las leyes existentes ni se destine la cosa para algún fin ilícito.

Así el artículo 829, mismo que establece en su primera parte:

“ARTICULO 829. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esta debajo de ella”.

La disposición contenida en este artículo es bastante acertada, pues es lógico que quien adquiere un terreno, se convierte en dueño de lo que se halle ahí mismo, ya sea que este en la superficie o en el subsuelo, por lo que su estudio no requiere mayor atención.

Por otra parte el artículo 923 expresa:

ARTICULO 923. "El que posee en nombre de otro no es poseedor de derecho".

De nueva cuenta aparece la figura del "tenedor o detentador" de la cosa, mismo que ha sido considerado desde la época de las siete partidas, y como se puede apreciar, la importancia que reviste por el hecho de tener en su poder la cosa no es pasada por alto, ya que el legislador de 1870, considera con gran acierto que aunque posea la cosa, no es el titular de la misma ya que quien le entrega la cosa para su guarda y custodia o cualquier otro efecto, es quien la posee a título de dueño o como poseedor en derecho de acuerdo al mencionado artículo, ya que se diera alguna controversia en torno a la cosa, será este quien deberá responder de ella.

Finalmente, el artículo 925 indica:

"ARTICULO 925. "La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales o jurídicos".

La presente disposición, presenta cierta similitud con lo establecido en la legislación francesa y española, en lo relativo a que tratándose de muebles la posesión equivale al título, ya que otorga al poseedor la presunción de tener la propiedad de la cosa por el solo hecho de poseerla, sin embargo existe una notable deferencia pues mientras dichas legislaciones consideran a la posesión como el título de propiedad, la legislación mexicana otorga solo una presunción de propiedad de la cosa al poseedor, lo cual constituye un gran acierto del legislador, puesto que da oportunidad a que alguna persona que tenga o crea tener mejor derecho sobre la cosa que el poseedor pueda hacer valer por vía

legal ese derecho, en la inteligencia que de resultar triunfador en el litigio, obtendrá para si, la posesión de la cosa sin importar si es mueble o inmueble.

1.5.3. Código de Procedimientos Civiles 1872

Ahora toca lo correspondiente al Código de Procedimientos Civiles de 1872, el cual habla ya de la "acción" como el medio legal para que las personas hagan valer sus derechos en juicio, determinando en forma especifica los distintos tipos de acciones, así como su objeto, y para ello se analizara brevemente los preceptos más sobresalientes del citado precepto legal, mismos que se relacionan con la figura de la reivindicación.

El articulo 1o de esta legislación señala:

“ARTICULO 1o "Se llama acción al medio legal de que se vale aquel a quien compete cualquier derecho consagrado o establecido por el Código Civil, para ejercitarlo y hacerlo efectivo en juicio".

La disposición del presente numeral resulta elocuente, pues se utiliza el termino "acción" para nombrar aquellos actos legales que una persona lleva a cabo para la defensa de sus derechos e intereses, cuando estos se ven afectados por algún factor externo.

Por su parte el articulo 5o señala los diversos tipos de acciones, destacando la fracción segunda que habla de las acciones "reales", mientras que el articulo 7o señala cuales son esas acciones, sobresaliendo la fracción primera que indica: " Son reales, las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que le pertenece a alguien a titulo de dominio".

Como se ha podido advertir, en la presente legislación han aparecido ya las acciones reales, a las cuales pertenece la reivindicación, y así entonces el articulo 7 de este código procesal, contempla dentro de las acciones reales a aquellas por las cuales se reclama una cosa que le pertenece a alguien a titulo de dueño, por lo que queda claro que si bien la acción reivindicatoria no existe

como tal, tiene en esta legislación un antecedente, pues contiene características que son exclusivas de dicha acción, como por ejemplo la reclamación en juicio de una cosa sin importar si es mueble o inmueble, y que asimismo la cosa nos pertenezca a título de dominio, es decir que seamos propietarios de la misma, puesto que "para el éxito de la acción reivindicatoria es preciso justificar la propiedad de los bienes reclamados."¹⁴

Para finalizar con el estudio de la presente legislación, se abordara el artículo 23, mismo que expresa:

“ARTICULO 23. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor”

Esta disposición constituye un gran acierto por parte del legislador de 1878, ya que suprime cualquier tipo de limitación que pudiera existir en cuanto al respecto de contra quien se debe ejercitar la acción real, que para efectos del presente estudio será la reivindicatoria, ya que como es sabido, uno de sus elementos esenciales lo es que sea establecido en contra de la persona que se encuentra en posesión de la cosa, por lo que a través de esta disposición existirá la posibilidad de que se ejercite la acción de reivindicación, sin importar si el demandado posee la cosa a título de dueño o como simple detentador.

1.5.4. Código Civil de 1884

Continuando con el presente estudio acerca de la acción de reivindicación en México, no se puede dejar de mencionar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de 1884, los cuales salvo algunas modificaciones constituyen una copia de los Códigos de 1872, de tal suerte que los preceptos que guardan relación con la acción reivindicatoria y que regían en 1872, mismos que se estudiaron en puntos anteriores, fueron plasmados íntegramente en la nueva legislación, por lo que resulta innecesario abundar nuevamente en su estudio.

¹⁴ ARAUJO, Valdivia, Luis. **Derecho de las cosas**, Ed Cajica, segunda edición, México, 1972, p. 323

En el presente apartado, se abordara un estudio de la legislación que rige en la actualidad, y en donde la acción reivindicatoria existe ya como tal, dado que en las anteriores legislaciones no se hacia referencia a la misma, y aunque si bien es cierto que los códigos procedimentales hablan de las acciones reales (de las cuales forma parte la reivindicación), como aquellas que tienen por objeto (entre otros), la reclamación de una cosa que es propiedad de uno mismo, también lo es que en ningún precepto se menciona en si a la multicitada acción, por lo que se puede afirmar que la presente legislación marca sin duda alguna, el nacimiento de la acción de reivindicación.

1.5.5. Código de Procedimientos Civiles de 1884

Para no caer en repeticiones innecesarias, este cabe mencionar que este código es una copia del de 1872, es por eso que se omite su señalamiento.

1.5.6. Código Civil de 1928

En este nuevo ordenamiento legal, resultan evidentes las modificaciones que realizó el legislador, tales que eran necesarias puesto que se vivía una etapa distinta en la historia del país, por otro lado se había iniciado un nuevo siglo, de tal suerte que los antiguos Códigos de 1884 que eran un tanto obsoletos, dejaron su sitio al nuevo sistema legal, pasando así, a formar parte de la historia legislativa.

Se iniciara así el estudio de la presente legislación, y para este efecto se mencionará en principio el artículo 830 que señala:

“ARTICULO 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”

El presente numeral presente una gran similitud con sus correlativos de 1872 y 1884 respectivamente, empero, aquí ya no se habla de la propiedad como un derecho, sino que ahora se contempla al propietario, el cual puede disponer y

disfrutar de cualquier cosa que le pertenezca, siempre y cuando respete la normatividad que le es aplicable, para evitar así que se haga uso indebido de la cosa, es decir, que se destine la cosa para otros fines a los cuales esta destinada y que por lo tanto no sean contrarias a la normatividad legal.

A continuación, se hace referencia al artículo 798 que en su parte inicial dispone:

“ARTICULO 798. La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales”.

Este artículo que tuvo también vigencia en los Códigos de 1872 y 1884, se incluyó nuevamente en esta legislación presente, lo que pareciera muy adecuado, pues como se señaló en su momento, da oportunidad a que quien tenga o crea tener mejor derecho sobre una cosa ya sea bien mueble o inmueble que este en posesión de otro, aporte las pruebas necesarias para acreditar ese derecho y poder destruir la presunción de propiedad que otorga el citado numeral en favor del poseedor.

Ahora se pasara el estudio del artículo 800 mismo que afirma:

“ARTICULO 800. La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad”.

Como se puede advertir, en el numeral en comento se habla ya de la reivindicación, refiriéndose a la moneda y a los títulos al portador, sin embargo, existe aquí un notable defecto pues de la redacción utilizada en el mismo, al establecer la imposibilidad de reivindicar moneda y títulos al portador del adquirente de buena fe, se da a entender que si el adquirente es de mala fe si sería procedente la reivindicación, lo cual resulta incorrecto y absurdo, pues como lo señala el artículo 2760 del Código Civil Argentino mismo que se ocupa también de los títulos al portador, no es posible lograr la identificación de un título no nominativo, es decir, al portador, ya que no habría manera de

comprobar que es documento era propiedad del reivindicante, puesto que no se suscribió a su nombre.

Ahora bien, por cuanto hace a la moneda, resulta aun más absurdo pensar que podría reivindicarse, ya que las monedas circulan de un lado a otro, y de una persona a otra, ya además de cada denominación existen millones de monedas con las mismas características, por lo que sería también imposible su identificación.

Finalmente el artículo 828 en su fracción sexta señala:

“ARTICULO 828. La posesión se pierde por reivindicación del propietario”.

La figura de la acción de reivindicación aparece de nueva cuenta en el presente artículo como una de las causas de pérdida de la posesión, lo que resulta totalmente acertado y lógico, ya que si el juez declara procedente la citada acción, el poseedor será condenado a entregar la cosa al reivindicante el cual ha comprobado su derecho de propiedad sobre la misma, y en tal virtud deberá entrar a posesión de ella por ser su legítimo propietario.

1.5.7. Código de Procedimientos Civiles de 1931

La presente ley procedimental vigente hoy en día, contiene las disposiciones que regulan la acción reivindicatoria ya de una manera formal y específica, las cuales se estudiarán a continuación.

Se comenzará el estudio del Código de Procedimientos, mencionado en primer término el artículo 4 que dispone:

“ARTICULO 4º. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al

demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil vigente".

El anterior numeral no es otra cosa que el concepto que maneja y vierte el legislador sobre la multireferida acción de reivindicación, ya que como se puede advertir, se encuentra reglamentada ya en la nueva legislación. En efecto, la reivindicación existe como tal en el nuevo ordenamiento legal, y por ello resulta acertado que se dé un concepto de la misma, para que de esa forma se dé a conocer en que consiste dicha acción y se facilite su estudio y comprensión.

Ahora bien, por lo que hace al concepto en si, este parece ser adecuado, ya que en el se contemplan las características esenciales de esta figura en comento, pues como se sabe esta solo puede ser ejercitada por el propietario de la cosa la cual se encuentra poseída por otra persona distinta, a efecto de que se le reconozca su derecho de propiedad sobre la misma, y se condene al poseedor a devolvérsela a su autentico y legal dueño, junto con las ganancias que de ella se obtengan y con tolo lo que forma parte de la misma.

Por su parte el artículo 5º. establece:

“ARTICULO 5º. El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a titulo de dueño”.

La presente disposición menaja la figura del "tenedor" de la cosa, el cual como ya se ha visto, también ha sido incluido en las legislaciones de otros países, pero bajo la denominación de "detentador" sin embargo, esta diferencia en cuanto a su denominación carece de toda importancia ya que ambas figuras son totalmente afines, pues "tenedor" o "detentador" es la persona que tiene en su poder la cosa pero solo para cuidarla y procurar su conservación, de tal manera que si es demandado en reivindicación puede liberarse de cualquier responsabilidad señalando a la persona en cuyo nombre la posee, para que la demanda sea dirigida en su contra; pero si hace ese señalamiento se le tendrá

como dueño de la cosa y será condenado a entregarla a su legítimo propietario en caso de que resulte procedente la reivindicación.

Por su parte el artículo 6º. dispone:

“ARTICULO 6º. "El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante".

Esta disposición contenida en este artículo es una clara y precisa, pues el demandado en reivindicación (o en cualquier otra acción), puede negar que posee la cosa con el objeto de eludir su responsabilidad, pero en virtud de este artículo, si hace esa negación, perderá entonces la posesión de la cosa, la cual pasará a manos del reivindicante.

El artículo 7º. de la mencionada ley procesal señala lo siguiente:

“ARTICULO 7º. Pueden ser demandados en reivindicación aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación".

Este precepto señala en forma específica quienes pueden ser demandados en reivindicación, en donde se encuentra incluido aquel que de manera dolosa deja de poseer la cosa para no tener ninguna responsabilidad; asimismo se incluye también al tenedor de la cosa aunque no la posea a título de dominio, sino solo como "cuidador" de la misma, pues si él la posee, deberá entonces entregarla a su auténtico propietario en virtud de la reivindicación.

Otro aspecto que tiene vital importancia es que en el citado artículo se utiliza el término "estimación" de la cosa, que viene a ser el valor de la misma, es decir, el demandado en reivindicación puede evitar ser condenado a restituir la posesión al actor si le paga a este lo que vale la cosa, pudiendo determinar el

monto mediante la practica de un avaluo, mismo que arrojara la cantidad que el poseedor debe cubrir al propietario; ahora bien, si esto se lleva a cabo, el demandado pasara a ser el propietario de la cosa y por lo tanto podrá seguir en posesión de ella, y si esta hubiese pasado a manos del actor, este deberá entregarla de nuevo al demandado mismo que en caso de negativa del anterior propietario, tendrá la facultad de demandarlo en reivindicación para que la cosa sea restituida.

Y para finalizar con el estudio del Código de Procedimientos Civiles, se hará mención del artículo 8º. que indica:

“ARTICULO 8º. No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el código civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en un mercado publico se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pago. Se presume que no hay buena fe si de la perdida o robo se dio aviso publico y oportunamente”.

Esta disposición plasmada en este numeral, es similar a las que se encuentran contenidas en las diversas legislaciones, y por lo tanto, es de gran importancia, pues así como se estableció la acción reivindicatoria como un medio de defensa del derecho de propiedad, era también necesario establecer los lineamientos bajo los que habría de conducirse, y por ende precisar que cosas podrían ser materia de la reivindicación.

De tal suerte, se determino que respecto a las cosas que están fuera del comercio, "dada su naturaleza no podrá intentarse la acción de dominio debido a que ya no pueden ni deben regresar al patrimonio de un particular" por ejemplo los bienes que son propiedad de la nación, mismos que no pertenecen a ningún particular y por ende no son reivindicables.

Por otro lado debe precisarse con claridad en la demanda que cosa es la que se pretende reivindicar es decir, debe encontrarse perfectamente identificada ya que de lo contrario la reivindicación resultara improcedente; asimismo las cosas que forman parte de otra, pero de manera accesoria como por ejemplo los árboles plantados en un terreno, tampoco pueden ser reivindicados puesto que lo accesorio siempre sigue la suerte de lo principal.

Por ultimo no pueden ser reivindicadas las cosas muebles perdidas o robadas que hayan sido adquiridas de buena fe por otra persona en un lugar publico (tienda, mercado, almacén, etc). Debido a que al ser ofrecidas en dichos lugares se presume que su procedencia es legal, y solo cuando se cubre o reembolsa al comprador el precio que pago por la cosa que vendría a ser la " estimación" de la que trata el articulo 7º. anteriormente estudiado y este se negare a devolverla, puede entonces intentarse la reivindicación; por tanto, el hecho de hacer saber públicamente la perdida o robo de la cosa resulta irrelevante, pues como ya se ha indicado, los avisos públicos acerca de ello pasan totalmente inadvertidos para la mayoría de las personas.¹⁵

¹⁵ ROJINA, Villegas, Rafael, **Compendio de Derecho Civil**, Ed Porrúa, México, décima novena edición 1987,p.108

Capítulo 2

CONCEPTOS BÁSICOS

2.1. Apelación

2.2. Efectos de la apelación

2.2.1. Suspensivo

2.2.2. Devolutivo

2.2.3. Ambos efectos

2.3. Resoluciones

2.3.1 Autos

2.3.1.1. Definitivos

2.3.1.2. Preparatorios

2.3.2. Sentencia

2.3.2.1. Definitiva

2.3.2.2. Interlocutoria

2.4. Autoridad Judicial Competente

2.4.1. A quo

2.4.2. Ad quem

2.5. Juicio Reivindicatorio

2.5.1. Posesión

2.5.2. Propiedad

CAPÍTULO 2

CONCEPTOS BASICOS

2.1. Apelación

Se iniciara el presente capítulo con una descripción de los conceptos básicos de la apelación, así como sus efectos, los tipos de resoluciones que se pueden recurrir, la autoridad judicial competente para conocer de el recurso de apelación, y finalmente los conceptos de una de la parte más importante de la presente investigación, el juicio reivindicatorio.

Existen varios conceptos doctrinarios y por que no en la praxis también, pero hay una gran cantidad de doctrinarios que abarcan de una manera clara y especifica el concepto de apelación.

(Del latín *apelare*). La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*) con el objeto de que aquel la modifique o revoque.¹⁶

El concepto de apelación como ya se ha dicho entraña la necesidad de acudir ante alguna instancia, órgano o autoridad que tenga alguna especialidad técnica de conocimientos más amplios y desarrollados que los de la autoridad emisora o dictadora del acto que se quiere impugnar o que se someta a una revisión minuciosa y delicada del acto que se impugna.

Hay que mencionar que cuando se habla de apelación, se entiende que el que interpone el recurso, esta pretendiendo que le sea revisado el acto de que apela, pero el fin inmediato es que se revoque la resolución para dar pauta a un nuevo fallo que le sea favorable y conforme a derecho.

¹⁶ **Diccionario Jurídico 2000**, Informática Jurídica profesional, México, 2000, disco compacto.

Dentro de los variados sistemas de impugnación, las características de interponer una apelación esta la de que el acto que se impugna esta susceptible de ser revisado y resuelto de distintas formas, como son la confirmación, revocación o modificación del mismo, pero como ya se dijo anteriormente, lo que se busca es la revocación del acto o resolución apelada, para que verdaderamente tenga eficacia una apelación, esto en opinión de los abogados litigantes, pero un sector de la doctrina opina que esta susceptibilidad de la que se ha venido hablando acerca de las resoluciones es propiamente hablando, esa, la de ser confirmada, revocada o modificada; Ahora bien, el sector judicial podrá decir que la esencia de la apelación es que sea confirmada, aquí se ha discutido mucho esta situación, pues hay opiniones que dicen que al momento de que se apela, se entiende que se duda de la capacidad de conocimiento y experiencia para resolver por parte del juzgador o autoridad judicial competente, que en los siguientes puntos se abordara este concepto para su mejor entendimiento y comprensión.

Otro sector opina que el recurso de apelación debería ser removido del sistema procedimental civil mexicano, pues solo entorpece los juicios, dilatándolos y retrasándolos de una manera desmesurada, pero este tema será estudiado posteriormente.

En lo concerniente importancia del concepto, este denota la importancia de que si no hay apelación, se da por entendido que se esta consintiendo el acto o resolución, de aquí la importancia de la apelación, pues es un mecanismo de impugnación que se ha ganado a través del tiempo.

También se puede interpretar que se considera con el nombre de apelación se designa a aquel proceso de impugnación en el que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dicto la resolución impugnada.

Hay que establecer, el origen de la palabra apelación, esta surge del latín appellare que quiere decir solicitar ayuda de algo o de alguien, entonces se

comprende que la apelación es el derecho que tiene la parte agraviada de pedirle al órgano jurisdiccional o Tribunal de alzada, de que corrija o subsane cualquier anomalía o error, de cierta resolución dictada por el inferior.

De lo antes expresado hay que hacer algunas complementaciones importantes, decir que la generalidad de las resoluciones habidas no son apelables en su mayoría, pues hay decretos y autos que pueden ser analizados y estudiados por medio del recurso de revocación o también ser subsanados por medio de la queja, y no olvidar que se apela cuando hay un perjuicio que no puede ser reparado en la sentencia definitiva.

También hay que decir que una de las razones de ser de la apelación es que el juzgador independientemente de que es un perito en la materia, puede llegar a incurrir en errores, ya que es humano, por esto esta sujeto a caer en fallas.

Por tanto, "La apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la resolución de un juez, impugna el litigio a la determinación de otro juez superior".

En base a lo anterior hay que señalar que si el Tribunal que conoce del recurso, encuentra ajustada a Derecho la resolución apelada, deberá por consiguiente confirmar esta.

Señala el artículo 688 del código adjetivo para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior”.

Como ya se ha dicho anteriormente, lo que se desprende de este numeral en comento, no es coherente ni congruente con lo que se busca en realidad de la interposición de la apelación, pues si bien es cierto el resultado de la interposición de esta es modificar, revocar o bien confirmar, pero hay que tener presente que el motivo inicial es que la resolución causa agravio y que lo que se pide es que sea modificada en algún punto agravante o bien revocada en su totalidad.

Aunado a esto hay que establecer que si el Juzgador que conoció de la apelación resuelve sin modificar o revocar, es por que no encontró los elementos necesarios para que pudiera resolver como quisiera el apelante, o no fundo ni motivo adecuadamente su petición, o en su caso, que la resolución estaba adecuadamente emitida.

Se confunde la finalidad y el resultado de la apelación, nadie apela para que le confirmen la resolución a el favorecido en primera instancia si se trata de sentencia o bien ya sea proveído.

Finalmente resaltar que existe un error irrefutable en la redacción del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando manifiesta que una de las finalidades del recurso de apelación son la confirmación, modificación o revocación de la resolución, pues no se apela para que se confirme.

2.2. Efectos de la apelación

Se esta hablando de las consecuencias posibles que se dan por que ha habido una acción, y como dice el adagio, a toda acción corresponde una reacción, y es en este sentido donde se habla de los efectos de la apelación los cuales son el suspensivo, devolutivo y en ambos efectos.

Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos, el órgano jurisdiccional, dictara un proveído en el cual se tendrá por admitido el medio de impugnación, la apelación para hablar mas precisamente, en contraposición a lo anterior, si se omiten determinados requisitos, como lo es de fondo o de forma, o si en un momento dado no es la vía de recurrir idónea la que se esta utilizando, se estimara como desechado por el juez que esta conociendo de su admisión (juez a quo).

También tendrá la obligación de señalar el efecto en el que la admite, emplazando a los litigantes para que comparezcan a deducir sus derechos ante la superioridad.

El Juez tiene que admitir sin sustanciación, o sea que se admita automáticamente, si es procedente. el Juez puede considerar que no es procedente si estima que no cumple con los parámetros que establece la ley, y entonces deberá rechazar el recurso, para este caso, contra esta resolución cabe el recurso de queja.

A este respecto, el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo”.

En lo que toca a la segunda parte del citado artículo, el juez o admite la apelación en ambos efectos o en el devolutivo ya que en ambos casos tiene una importante repercusión en el juicio de que se trate.

En función de esto el juzgador cuando se esta interponiendo una apelación debe de verificar o calificar el grado en el que se admitirá y se integrara posteriormente dicha apelación, esto es, en función de la resolución judicial de que se trate, generalmente y forzosamente tendrá que admitirla o recibirla de dos maneras, en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

2.2.1. Suspensivo

Este efecto de la apelación es el de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, hasta en tanto se resuelva la apelación pendiente de resolución, de este efecto se abundará más en el capítulo tercero.

Este es el mismo que el admitido en ambos efectos solo que para algunos tratadistas y abogaos, así lo describen, pero la realidad es que el Código adjetivo dice que se admite en ambos efectos, punto que se estudiara más adelante.

2.2.2. Devolutivo

En esta hipótesis o supuesto normativo la inconformidad presentada ante el órgano que admite de ninguna manera suspende la ejecución de la decisión apelada, sino que esta sigue su curso y cauce que tendría normalmente, con la salvedad de que se esta a expensas de lo que resulte sobre la apelación pendiente de resolverse.

A este respecto el maestro José Becerra Bautista, fija su criterio de la siguiente manera: El legislador estima que la rápida administración de justicia y la presunción de la procedencia de algunas acciones o determinaciones judiciales, exige que la resolución recurrida se ejecute desde luego, es decir, que surta efectos inmediatos, con la salvedad de que el Tribunal puede revocar la determinación apelada, en cuyo caso las cosas volverán al estado que tenían antes de que esta fuera pronunciada. En este caso se trata de una apelación en efecto devolutivo o en un solo efecto por que no suspende la ejecución de la resolución impugnada.¹⁷

El primer párrafo del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

“ARTÍCULO 694. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si esta es definitiva se dejara en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de

¹⁷ BECERRA Bautista, José, **El proceso civil en México**, Ed Porrúa, México, 2005, Décimo octava edición, p. 223

las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior”.

La generalidad de los autos y de las interlocutorias pronunciadas por el Juez, son apelables en el devolutivo, sin embargo hay excepciones a este parámetro como ya se ha visto, (revocación, queja) ejemplos de algunas resoluciones, que se deben admitir en el devolutivo (no suspenden ejecución) son las siguientes:

- 1.- La resolución que resuelve la regulación de las costas, artículo 141.
- 2.- La resolución en la cual el órgano se inhiba de conocer del asunto artículo 163 y 169.
- 3.- Contra el proveído que desecha pruebas a una o ambas partes, artículo 285 y 298.
- 4.- El auto que haga la declaración de confeso o bien la deniegue, artículo 324.
- 5.- La desestimación de preguntas a los testigos, resolución que se dicta en la audiencia de ley, artículo 360.
- 6.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, artículo 681.
- 7.- Las providencias de jurisdicción voluntaria en el caso, de que el recurrente hubiere venido al juicio llamado por el juzgador o para oponerse a la petición, parte in fine del artículo 898.
- 8.- La definitiva, que decrete el desahucio artículos 495 y 714.

9.- La declaración de herederos en la sucesión legítima artículo 803.

10.- Las sentencias sobre interdictos, alimentos , diferencias conyugales, artículo 700 fracción I.

11.- El auto que admite o tramite la demanda en el juicio de hipoteca, artículo 470 parte final.

La ley adjetiva señala y contempla que aquellos autos o interlocutorias en las cuales se provoque un daño que no pueda ser reparado que sea de difícil reparación o resarcimiento y que sea procedente en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos, siempre que se cumpla con el requisito de que el agraviado lo solicite en su petición y en un término de seis días para que se otorgue la garantía correspondiente, que queda a criterio del juzgador, para responder de los daños y perjuicios que pudieren darse con dicha suspensión, esta garantía será en función la cuantía de la litis judicial, en el supuesto de que sea confirmada la resolución de que se trate, se condenara al recurrente a las indemnización, mas los daños y perjuicios originados y las costas, todo lo anterior prevenido en el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si el apelante no cumple con la garantía establecida y fijada en un juicio en el cual no se fija determinada cantidad, la apelación forzosamente se tendrá por desechada.

Entonces para que pueda cumplirse con el estudio de la resolución de que se trate, necesariamente los autos principales se enviaran al tribunal de alzada quedando en el juzgado copias certificadas para el solo efecto de la ejecución que corresponda, luego por tanto antes de realizar dicho acto procesal, se debe otorgar una fianza, como lo predispone el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles en comento: "Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutara la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetara bajo su responsabilidad a las disposiciones del código civil.

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de las cosas o cosa que debe percibir, sus frutos o intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo.

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

IV.- El pago de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

En esta hipótesis, si no se cumplimenta el otorgamiento de la fianza correspondiente, conforme las reglas procedentes, no deberá ejecutarse la sentencia o el auto correspondiente, pudiendo la contraparte otorgar una contrafianza.

2.2.3. Admisión en ambos efectos

En este tipo de admisión se va mas allá de lo que se podría dar en la admisión en el efecto devolutivo, pues se esta hablando de que el proveído o la sentencia se mantendrá en suspenso su ejecución, hasta en tanto no se resuelva la apelación por el Tribunal de alzada.

En la legislación mexicana se aplaza la realización de las resoluciones en determinados supuestos, los principales son respecto de las sentencias definitivas, en el dado caso de que se confirme el fallo por el superior, el agraviado tiene la opción del juicio de amparo, una vez que sea negada la protección de la Justicia de la Nación se puede ejecutar la resolución el expediente principal se remita al juzgado natural, el cual tendrá la amplia facultad de darle pie a la ejecución.

Señala el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"ARTÍCULO 700. Además de los casos determinados fijamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios".

Las fracciones II y III del citado artículo hablan de autos definitivos que ponen fin al juicio y las sentencias interlocutorias que paralizan el procedimiento debiendo admitirse en ambos efectos o en el efecto suspensivo que significa lo mismo.

Ya se menciona que respecto de autos e interlocutorias que se pueda causar un daño irreparable proceda la apelación en el suspensivo siempre y cuando se establezca una garantía a criterio del juez a quo.

En seguida se citaran algunas resoluciones que se admiten en el efecto suspensivo.

1.- El proveído que niegue la diligencia preparatoria en el caso de que la sentencia sea recurrible, artículo 195.

2.- La determinación del juzgador que niegue el divorcio voluntario, artículo 681.

3.- La sentencia que niegue alimentos al deudor, artículo 768.

4.- El auto que niegue la posesión y administración del cónyuge, artículo 832.

5.- La sentencia que consienta o la que repruebe la partición de la herencia, artículo 870.

Señala el artículo 701 de la ley adjetiva civil:

“ARTICULO 701. Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que las partes comparezcan ante este tribunal de alzada”.

El juez natural en el mismo proveído que pronuncia la admisión en el efecto suspensivo, ordenara la remisión de los autos al órgano superior de apelación, haciendo del conocimiento a ambos litigantes, actor y demandado, que deberán comparecer ante dicho tribunal, en este supuesto las partes ya tienen conocimiento de que necesariamente estarán obligados a presentarse a la alzada, esta situación no afecta de manera total al que no se inconformó de la resolución dictada, pero sí al que interpuso apelación, ya que si no comparece no podrá exponer sus conceptos de agravio y la determinación del a quo quedara firme, es decir no se habla de una obligación, sino de una carga procesal.

El párrafo infine del artículo 694 y el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su parte inicial, tienen una relación muy estrecha en cuanto a que señalan la aceptación en ambos efectos deberá suspender el cumplimiento pleno de la resolución emitida en primera instancia.

Al respecto el profesor Becerra Bautista dice: “es impropio hablar de ambos efectos pues si se suspende la ejecución e la resolución impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior.”¹⁸

2.3. Resoluciones

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José, op. cit, p. 223

En el desarrollo del presente punto, se abordara el concepto de uno de los puntos vitales de la presente investigación, pues este es el parte aguas para determinar que resoluciones o proveídos son apelables, y si se esta en el supuesto de procedencia para interponer una apelación.

Primeramente iniciar por el concepto de resolución que se entienda normalmente o coloquialmente en cualquier ámbito:

Se habla de resolución cuando se emite una decisión que le recae o es consecuencia de una petición ante alguna autoridad, y este a su vez esta dando una contestación o decisión respecto de la misma; es aquí donde se habla de que ha sido resuelta la petición sobre determinado asunto del cual la autoridad que lo resolvió es competente para atender el asunto.

Ahora bien las resoluciones vinieron a ser en algún momento, actos procesales instructorios, resolutivos y ejecutorios, del órgano judicial. En ellas, se estimo se ejercen los característicos poderes de la jurisdicción: imperium y iudicium, bien sea dicho con otras palabras, los poderes de mandar y decidir.

Las resoluciones judiciales tienen antecedentes que determinan y pueden requerir ejecución coactiva, su objeto es instruir el proceso, decidir las cuestiones que se presenten en su desarrollo , resolver lo que constituye el objeto principal de la causa y de la instrucción, y ejecutar lo decidido.

Como se mencionó las resoluciones instructorias, disponen citaciones, participaciones de conocimiento, agregacion de pruebas y piezas que han de formar el expediente, cerrando y abriendo etapas de su desarrollo.

Las decisorias versan sobre el proceso y sobre la materia del litigio, es decir el continente o el contenido, y en el segundo caso, pueden decidir un aspecto parcial de la cuestión debatida o esta misma pronunciando sobre el merito de la causa.

Las ejecutorias comprenden todas las dirigidas a hacer efectivas las demás resoluciones pronunciadas, sea sobre el instrumento, o sobre el fondo de la cuestión.

Hay también interlocutorias, que tienen por fin y se encaminan directa o indirectamente, a preparar o facilitar la decisión final,

En las partidas aparece una clasificación tripartita de las resoluciones atendiendo a su contenido y fines: sentencias ejecutivas, interlocutorias y definitivas.

Las primeras eran mandamientos del juzgador al demandado para que pague o entregue la deuda, o la cosa discutida en juicio.

Las segundas, las interlocutorias, eran mandamientos hechos por el juzgador sobre alguna duda que aparecía en el juicio. Y por último las definitivas eran el juicio acabado que se da a la demanda principal, quitando condenando al demandado.

2.3.1. Autos

Las leyes emplean calificaciones para la palabra sentencia, como simple, interlocutoria y definitiva. Igualmente se utiliza el vocablo auto con los mismos adjetivos, combinados entre sí, hay entonces autos interlocutorios simples y con fuerza de definitivos. Asimismo se habla de providencias para referirse a las resoluciones de trámite y a toda clase de resoluciones, comprendiendo sentencias definitivas, autos interlocutorios con fuerza de definitivos y providencias de mera sustanciación o como se les estila llamar, de trámite.

Los autos deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del proceso, que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva y deban ser pronunciados en los plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hay que hacer énfasis en que en cuanto a la forma de las resoluciones en comento, es y debe ser por escrito, aun cuando se tomen oralmente en la audiencia o en la sustanciación oral, deben ser dictadas y fechadas, mas claramente, deben encabezarse y terminarse con la indicación precisa del lugar, día, mes y año en el cual se pronuncian, así como la firma del juez y secretario que de fe de lo actuado.

Deben ser claras, precisas y concretas, de modo que sean fácilmente entendidas y comprendidas y no exijan aclaraciones o produzcan dudas, deben siempre decidir y ser congruentes con lo pedido y el estado del proceso, ciertos decretos llamados también en el argot jurídico, "de cajón", parecen no decidir, por ejemplo, al decir,; agréguese, ofíciase, etc; basta pensar que pudo disponerse lo contrario, para comprender que en estas palabras existe una decisión, el "cúmplase" que ponen los jueces cuando les es devuelto el expediente con resolución de alzada, carece de sentido, pues nada agrega a lo decidido por el ad quem, aunque a veces sirva para fijar el momento en que empieza a correr el plazo suspendido.

Cabe hacer notar una comparación con el Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua en comparación con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su capítulo III: De las resoluciones judiciales: artículos 96 y 102. Reducen las resoluciones judiciales a dos clases: sentencias y autos. Evitan así el casuismo innecesario del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con sus seis fracciones y sus tres categorías de autos (provisionales, definitivos y preparatorios), sus dos de sentencias (interlocutorias y definitivas) y su única de decretos, esto da un panorama de el estado que guarda el sistema procesal mexicano en cuanto al rezago en la redacción del código procedimental, y que si seria muy conveniente que se hiciera una modificación al código procedimental o adjetivo que rige en el Distrito Federal.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 79, capítulo II De las Actuaciones y Resoluciones judiciales señala cuales son las resoluciones, y en su fracción I indica

“ARTICULO 79. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de tramite y entonces se llaman decretos.

Los decretos no afectan al fondo del negocio, sino que tienen cierta fisonomía administrativa, como por ejemplo: Señalar fecha para una audiencia, ordenar se registre un expediente, se guarde en el secreto del juzgado un pliego de posiciones, conceder plazo para exhibir copias de escritos o documentos, prevenir que el actor aclare, corrija o complete su demanda, etc. La importancia de poder identificar un decreto radica en que proporciona la pauta que de a conocer medio para recurrirlo, los decretos siempre son revocables.

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

Ejemplos de estos autos, es decir, de los que se ejecutan provisionalmente son los dictados en negocios de alimentos, en tratándose de preservar y proteger a la familia, en deposito de personas, en materia de interdicción, en jurisdicción voluntaria (art 897. Los autos provisionales son modificables generalmente).

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.

Ejemplos de estas resoluciones son: El auto que desecha una demanda, este se impugna mediante recurso de queja, el auto que declara la caducidad del juicio, este es apelable.

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

Los artículos concordados, así como las resoluciones que prevé esta fracción se refieren a toda clase de autos o decretos que admiten, ordenan o desechan pruebas, por ejemplo las resoluciones que señalan fecha para la audiencia de pruebas, las que califican posiciones, preguntas o repreguntas, las que admiten o niegan cuestiones a peritos, los autos que admiten pruebas, o la forma en que se están desahogando, no admiten recurso alguno, los que las desechan son apelables en el efecto devolutivo.

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictar la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

Hay que hacer el comentario que para algunos autores sería conveniente que se hicieran algunas modificaciones en materia precisamente de resoluciones judiciales, se adopte una clasificación tripartita, en el cual las resoluciones de trámite se llamarían "providencias" y las de fondo "sentencias" , finalmente se le llamarían "autos" a las interlocutorias, modificando así el artículo anteriormente señalado.

Hacer esta modificación al código, sería arriesgado, pues en esta materia, existe mucha desorientación y una gama amplia de criterios encontrados de legislaciones y autores; En el sistema y en el medio procesal mexicano llamar autos a lo que tradicionalmente y consuetudinariamente se le ha venido llamando sentencias interlocutorias o incidentales establecería una confusión innecesaria sin utilidad o justificación especial para ello; En este sentido, la terminología mexicana es mas precisa que la española y deslinda con mas claridad y sentido lógico los distintos grupos.

2.3.1.1. Definitivos

Se habla de autos definitivos cuando ponen fin a un proceso y que tienen fuerza de definitivos impidiendo o paralizando definitivamente la prosecución del juicio.

Ejemplos de estas resoluciones son como ya se mencionó el auto que desecha una demanda, este se impugna mediante recurso de queja, el auto que declara la caducidad del juicio, este es apelable.

2.3.1.2. Preparatorios

Se refieren como ya se dijo, a toda clase de autos o decretos que admiten, ordenan o desechan pruebas, por ejemplo las resoluciones que señalan fecha para la audiencia de pruebas, las que califican posiciones, preguntas o repreguntas, las que admiten o niegan cuestiones a peritos, los autos que admiten pruebas, o la forma en que se están desahogando, no admiten recurso alguno, los que las desechan son apelables en el efecto devolutivo.

2.3.2. Sentencia

Para abordar convenientemente este tema, es conveniente dar el concepto de sentencia y así posteriormente conceptualizar la sentencia definitiva.

En el medio y en el sistema procesal mexicano o como le llamarían en el "argot jurídico" y hasta un tanto despectivamente, "es la decisión que emite el juez de primera instancia y que vamos a apelar", por que es bien sabido que en la practica y costumbre jurídica, se apelen la mayoría de las resoluciones o sentencias que emita el juez de primera instancia, pues los abogados litigantes en muchas ocasiones buscan encontrar un motivo o agravio para causa de apelar de la sentencia definitiva, interponiendo así, un recurso de apelación en contra de la misma, pero este tema se abordara en los siguientes capítulos.

Continuando con el concepto de sentencia es también como se comento, un paso a la instauración de la segunda instancia y así acudir al tribunal de alzada o de apelación, hay que precisar las dos vertientes de la palabra sentencia, como acto jurídico y como documento, en el primer caso la sentencia es el acto procesal " que emana de los agentes de la jurisdicción, (juez aquo) y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida"

Para el maestro José Becerra Bautista, la sentencia de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.¹⁹

Junto con la emisión de la sentencia, que es la resolución judicial principal, coexisten otras clases de resoluciones judiciales, es eminente que el juzgador no solo emite una resolución cuando emite su decisión sobre la cuestión de fondo de la litis, también lo hace cuando se tiene por contestada la demanda, la que ordena un embargo provisional, la que admite o desecha pruebas, en relación a esto el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles señala las distintas clases de resoluciones judiciales:

“ARTÍCULO 79. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

VI. Sentencias definitivas”.

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José, op. cit, p. 181

Es así como se hace una clara enumeración de los tipos de resoluciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque esta ya se había señalado anteriormente, se vuelve a señalar para efectos de que quede claro y no por obvio de repeticiones no se haga mención ni mucho menos se soslaye tan importante descripción de las resoluciones existentes en el sistema jurídico que actualmente impera.

Entonces, cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden o sea la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado declare vinculativamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación de este, de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional: la sentencia.

Se necesitan pues dos condiciones: el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de estas para que el Estado de por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación soberana de dictar sentencia.

Hay que hacer mención de los requisitos formales que debe de contener toda sentencia:

Debe de contener lugar de emisión, así como la fecha de expedición, autoridad (juez) que la pronuncia, nombre de las partes o litigantes, así como el carácter con el que se esta litigando, el objeto del pleito (artículo 86), deben ser redactadas en castellano (artículo 56), deben ser firmadas por el juez y el secretario (artículo 80), las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito siempre que hayan sido oportunas, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo así todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (artículo 81).

En opinión personal desde el punto de vista jurídico, la sentencia es “el acto jurídico emitido por autoridad competente facultada para decidir sobre una controversia”.

Una vez que se ha hecho una introducción de lo que implica y abarca la palabra sentencia en su aspecto doctrinal, práctico y en el ámbito jurídico hay que pasar al concepto de sentencia interlocutoria:

La sentencia interlocutoria es una resolución judicial que resuelve un incidente (controversia menor, que sobreviene accesoriamente en algún asunto y que se da por causas que se desconocían en un principio, pero que surgieron posteriormente), jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la cuestión principal.

Por lo expresado y fundamentado en los párrafos anteriores es menester ahora hacer referencia al concepto de sentencia definitiva, en primer momento es conveniente mencionar de una manera somera la clasificación de las sentencias:

- I.- De condena
- II.- Declarativas
- III.- Constitutivas
- IV.- Preservativas
- V.- Dispositivas
- VI.- Absolutorias de la instancia
- VII.-Totales
- VIII.-Parciales
- IX.-Estimatorias
- X.-Desestimatorias
- XI.-Firmes y no firmes
- XII.-Definitivas

Las de condena son las que como su nombre lo indica condenan a alguna de las partes a cumplir determinada prestación o le imponen alguna sanción jurídica, además ordenan al órgano ejecutivo que lleve a efecto la condenación.

Las sentencias declarativas son las que determinan o declaran el derecho de las partes.

Las meramente declarativas son las que se caracterizan por que lo que deciden o resuelven se agota en una declaración.

Las dispositivas son las que no se fundan en una norma jurídica preexistente, sino en la que el juez elabora a falta de ley aplicable al caso, acudiendo a la doctrina o a los principios del derecho como lo previene la ultima parte del artículo 14 constitucional, una especie de estas sentencias son las determinaciones que no declaran un derecho, sino que determinan la manera de ejercitarlo o resuelven meras cuestiones de hecho.

Las totales llevan este nombre por que agotan el litigio, es decir, deciden todas las cuestiones jurídicas contenidas en él.

Las parciales son sus contrarias y dejan subsistentes los derechos de algunas de las partes para que se discutan en otro proceso.

Por lo que cabe en las sentencias estimatorias el juez declara procedente la acción y condena al demandado son sus contrarias las desestimatorias.

Las sentencias firmes son las que tienen la autoridad de cosa juzgada material, en el primer caso no pueden ser revocadas ni nulificadas en el proceso en que se pronunciaron ni en otro diverso.

2.3.2.1. Definitiva

Es aquella resolución pronunciada por un juez o tribunal que pone fin o resuelve el fondo de un litigio o conflicto para así dar por terminado este. Mencionar que es posible en la mayoría de los casos dejar la pauta para poder recurrir o apelar esta decisión.

2.3.2.2. Sentencia Interlocutoria

Este tipo de sentencia requiere de una tramitación específica, es decir por vía incidental.

Los incidentes, que son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal

El trámite de los incidentes se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador, eventualmente las partes pueden ofrecer pruebas en sus escritos incidentales y, si el juzgador las admite, éste debe señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia respectiva o incidental.

A través de los incidentes se impugna la validez de actuaciones judiciales, por medio de los recursos se controvierte la legalidad de las resoluciones judiciales.

Como es el caso de la reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma, debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada.

Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece a juicio, o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda, en estos dos casos la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En el caso de el ofrecimiento de la prueba testimonial, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece limitaciones para la admisión de los testigos en razón de su edad, capacidad, interés, etcétera, solo pide o exige que estas circunstancias sean declaradas por los propios testigos, y en caso de que éstos no lo hagan, la parte contraria a la que los ofreció puede promover un incidente que se denomina de "tachas de testigos" para probar la existencia

de las circunstancias que afectan la credibilidad de los testigos, la resolución de este incidente se reserva hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Dicho sea de paso señalar también que una vez decretada la condena en costas de la sentencia definitiva, la determinación de cada renglón de gastos y costas, así como la liquidación de la suma total, que debe pagar la parte condenada por este concepto, se tramita a través de un incidente llamado propiamente de "liquidación de gastos y costas", el cual obviamente se lleva a cabo después de que se ha dictado sentencia y esta a su vez ha adquirido firmeza. La parte beneficiada por la condena en costas presenta al juez su "planilla de gastos y costas", que es un escrito en el que se detalla cada uno de los gastos y costas procesales realizados por esta, el juez después de conceder a la parte condenada un plazo para que formule las objeciones que estime pertinentes, resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas a través de una "sentencia interlocutoria", en la que precisa la suma total que el condenado debe pagar a la otra parte, por este concepto.

Dado que anteriormente se hizo una clasificación de las sentencias, esta es a grosso modo, y de manera específica lo es la sentencia definitiva y la sentencia interlocutoria.

2.4. Autoridad Judicial Competente

Cuando se habla de autoridad, se entiende que esta facultada por el Estado para ejercer una función jurisdiccional en virtud de una organización y una competencia que le haya sido atribuida por diversas causas, esto para una mejor administración y organización del ejercicio de la función de la autoridad facultada.

La palabra autoridad proviene del sustantivo latino "auctoritas que es prestigio, garantía, y tiene otras varias acepciones:

a) Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento.

b) Potestad, facultad.

c) Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, haciendo observar, ya administrando justicia.

d) Poder que tiene una persona sobre otra que le esta subordinada, como es el caso del padre sobre los hijos, el tutor sobre el pupilo, el superior sobre los inferiores.

e) Persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

f) Crédito y fe que, por su merito y fama, se da a una persona o cosa en alguna determinada materia.

g) Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice.

h) "Autoridad de cosa juzgada", se dice de lo que está ejecutoriado, tal como se presenta en el campo del derecho procesal civil.²⁰

Una materia por mencionar, en el rubro del juicio de amparo, el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del acto emitido que le para perjuicio a un sujeto, que en este particular lo es el quejoso, aquel quien le agravia una resolución. Entonces la autoridad responsable es el órgano federal, estatal, local o municipal a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados, mencionar que el juicio se dirige en contra de el órgano del estado (autoridad) no en contra de la persona física, ya que se podría dar el caso de que la persona física que emitió el acto deje de ser autoridad o cese en sus funciones,

²⁰ **Diccionario Jurídico 2000**, op. Cit., disco compacto.

esto no impide que se lleve a cabo la demanda de garantías, pues se endereza la demanda contra el órgano del Estado, es decir la autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la procedencia del juicio de amparo, ha ampliado el concepto de autoridad, considerando que dentro de él se hallan comprendidas no solo aquellas que tienen el carácter de órganos del Estado y se encuentran facultadas para decidir o ejecutar sus resoluciones, sino que, como expresa en una de sus sentencias, el término "autoridades" para los efectos de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de la que disponen".

Entonces es el propio Estado el que establece e instituye a sus autoridades, dándoles poder de imperio, una investidura que hace que se acaten sus decisiones, pero siempre siendo ajustadas a la normatividad.

En el terreno del derecho público, por autoridad se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado integrante de su gobierno que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre, bajo este aspecto el concepto de autoridad ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado.

Por tanto para dejar bien asentado el concepto de autoridad es necesario recurrir a aquellos elementos que permitan distinguirlo de los órganos estatales que no tienen tal carácter, y que se traducen en la índole de actividad que desempeñan las entidades públicas autoritarias y las que no participan de este aspecto, entonces el elemento de diferenciación entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del Estado que no son tales y a los que se les podría calificar de auxiliares de las mismas, estriba en las funciones que ambas realizan.

Las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente.

Por las consideraciones que se han señalado es preciso hacer un concepto jurídico de autoridad mediante el señalamiento de sus elementos distintivos:

a) Un órgano del Estado, bien sustantivado o subsumido en una persona o funcionario, o bien ya sea el caso, en un cuerpo colegiado.

b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución.

c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades.

d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho.

Una vez reunidos estos elementos se deduce por ende la definición del concepto de autoridad:

Aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado.

Como se ve, el concepto de autoridad está vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquella se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o ejecutiva.

Pasando al término judicial, se habla de judicial, cuando la autoridad esta constitucionalmente legitimada y facultada para realizar o desempeñar una función meramente jurisdiccional, pues se esta facultando a esta para decir el derecho y aplicarlo, creando así o modificando una situación jurídica particular personal y concreta, tendiente a la protección de un derecho tutelado por el sistema jurídico.

Cuando se habla de autoridad judicial, necesariamente hay que hacer mención de la relación y génesis del poder judicial, el cual faculta a los órganos dependientes de el para la debida aplicación del derecho, consiguientemente los actos que emanen de esta autoridad serán judiciales.

Aparejado a esta facultad se debe tener una competencia para poder ejercer debidamente esta función, competencia que se va a determinar por materia, cuantía, grado y territorio, y que es necesaria para poder establecer un orden adecuado y un buen funcionamiento de la impartición de la justicia, es por eso que cuando se habla de autoridad judicial competente, se habla de competencia y al mismo tiempo de idoneidad, pues si un juez o autoridad no es competente para conocer de determinado asunto, consiguientemente será incompetente, y no podrá decidir o resolver asuntos o litigios que no sean de su competencia.

Por el concepto de competencia en un sentido jurídico se alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar acabo determinadas funciones o actos jurídicos.²¹

Hay que hacer mención que el órgano jurisdiccional puede ser apto para decir el derecho en lo general, pero, ante las peculiaridades del caso concreto controvertido que se le plantea puede carecer de aptitud para intervenir, en este supuesto tendrá jurisdicción pero no competencia.

²¹ **Diccionario juridico 2000**, op. Cit., disco compacto

Hay que precisar que la competencia es una cualidad del órgano, no de la persona física, que es la titular, pero que solo representa la función propia de representar jurídica y materialmente a el órgano jurisdiccional del Estado.

Cuando el órgano del Estado encargado de la función jurisdiccional esta colegiado unitaria o unitariamente, las personas físicas que, como jueces o magistrados, o ya sea miembros de las juntas, lo integran, han de reunir los requisitos establecidos en la ley para desempeñar cargo, a esta aptitud, se le llama capacidad.

También la competencia es aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, podrían sonar sinónimos, pero jurisdicción y competencia, pero para facilitar el concepto, la diferencia estriba en que la competencia es el limite o medida de la jurisdicción del juez.

Este órgano jurisdiccional, hablando subjetivamente, juzgador, tiene una calidad de tercero imparcial en los procesos jurisdiccionales, que lo obliga a emitir una decisión o resolución ajustada a derecho que sea imparcial y que determine jurídicamente a quien le asiste la razón en una contienda o litigio judicial.

Para José Ovalle Favela la competencia es la suma de facultades que la ley de al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.¹

2.4.1. Juez a quo

Se designa al juez o tribunal de primera contra cuyas resoluciones se interpone el recurso de apelación.

¹ OVALLE FAVELA, José, **Derecho Procesal Civil**, Ed Oxford, México 2002, p. 131

Como se ha descrito anteriormente el juez es aquel sujeto que esta facultado por el Estado para ejercer una función en su calidad de titular del órgano jurisdiccional y que tiene la calidad de parte, pero este deberá ser imparcial en los conflictos entre partes.

En el ámbito procesal, el juez emite decisiones, resoluciones que son susceptibles de ser impugnadas ante una autoridad, denominada juez ad quem, que esta facultada para revisar los actos de este cuando sean impugnados por las partes que crean que la resolución les causa un agravio, también al juez a quo se le denomina juez o tribunal de primera instancia ante el cual se interpone el recurso de apelación.

2.4.2. Juez Ad quem

Este concepto se le da al juez de segunda instancia que conoce del recurso de apelación, de las resoluciones que emite el juez a quo o de primera instancia, que esta investido con una facultad de revisión de los actos del a quo ya sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos en su caso, pero como ya se dijo en su momento, lo que se busca con la apelación no es su confirmación, sino su revocación o modificación, pues la confirmación no es el fin sino uno de los sentidos en que se puede resolver el recurso.

Así como el a quo significa, desde el que, el concepto ad quem significa al que, es decir al que va dirigido el recurso de apelación, decir que la iniciación del proceso impugnativo de apelación se realiza ante el juez a quo, este proceso se sigue ante el tribunal de segundo grado, por eso se faculta al juez a quo para admitir el recurso y actuar en consecuencia de los efectos en que admitió el recurso.

2.5. Juicio reivindicatorio

La reivindicación es una acción real que “constituye la defensa más eficaz que la ley concede al derecho de dominio”.²³

La reivindicación es aquel derecho que le corresponde a quien a pesar de ser propietario de una cosa, no es el poseedor de la misma, a efecto de que se le haga constar su auténtico y legítimo derecho sobre la misma y se le entregue con sus frutos y accesiones.

También la acción reivindicatoria es una acción real que compete al propietario contra quien posee la cosa para obtener la entrega de la misma, así como sus frutos y accesiones.

Es significativo mencionar que la situación de la propiedad de la cosa en la reivindicación es trascendente y vital, ya que para hacer efectiva esta acción es imperioso que el demandante sea el propietario de la misma, “independientemente de los derechos que alegue el demandado”.²⁴

De no demostrar el actor, su legitimación para demandar la acción reivindicatoria, se verá en dificultades para reivindicar, pues no tendría legitimación para ello.

Al hacer referencia a esta acción, es importante mencionar que esta implica el hacer efectivo un derecho a poseer la cosa, bien mueble o inmueble, a través de una decisión judicial, esto es importante, pues esta acción se interpone por la vía judicial, siendo requisito sine qua non que un juez de primera instancia, de lo civil, decida sobre la petición hecha por el propietario.

Puntualizar que el juicio reivindicatorio es una acción que le compete al propietario de una cosa, bien mueble o inmueble, y que no esta en su posesión por causas diversas, en contra de aquel que la detenta y tiene en posesión,

²³ GOMÍS SOLER, José y Luis Muñoz. **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, Tomo II, México, 1943, p.170

²⁴ PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 151

buscando el reivindicante (actor) que le sea reconocido su derecho de dominio sobre la cosa.

2.5.1. Posesión

Para poder explicar correctamente el concepto de posesión y propiedad es adecuado dar una introducción de lo que implican los derechos reales y personales.

Los derechos patrimoniales lo constituyen los derechos reales que recaen indirectamente e inmediatamente sobre una cosa, y los derechos personales de crédito o derecho de obligaciones, desde el punto de vista activo, son los derechos de crédito y las obligaciones que desde el punto de vista pasivo son las deudas, pero siempre estos elementos (activo y pasivo) deben tener una apreciación o valoración pecuniaria, cabe aclarar que el patrimonio se compone de derechos no de cosas (estas no son parte del patrimonio, sino los derechos que recaen sobre ellas), caso en el cual una persona que tiene una casa de la cual es propietaria y un carro o automóvil en comodato, ni estos, ni la casa ni el carro, en sí mismos constituyen parte de su patrimonio, sino que son los derechos de usar, disfrutar y disponer que le da la propiedad de la casa, o el derecho que le otorga el contrato de comodato para poder usar el carro respectivamente.

Al derecho real se define como el poder jurídico e inmediato que se ejerce sobre una cosa, y ese poder es oponible a todas las personas (erga omnes), por citar un ejemplo, el propietario de un inmueble tiene el poder absoluto y directo sobre el mismo, y puede por lo tanto disponer de él como mejor le convenga a sus intereses, siempre y cuando se ajuste y este dentro de la ley, así mismo esto debe ser respetado por todas las personas.

El derecho real es creado por la ley, la propiedad por esencia es un derecho real, los demás derechos reales como la posesión, la servidumbre, la habitación, el uso, el usufructo, la prenda, la hipoteca son desmembramientos del derecho real de propiedad.

El derecho personal también conocido como derecho de crédito, desde el punto de vista activo, se le define como el poder que tiene una persona para exigir a otra o a otras personas, una conducta consistente en dar, hacer, o no hacer.

Los derechos personales pueden surgir por mandato de la ley o por la voluntad de los particulares, por ejemplo, el derecho personal que tiene el vendedor para exigir del comprador el precio del objeto materia de la compraventa, el derecho personal que tiene el arrendador para exigir al arrendatario el pago de la renta o bien desde el punto de vista pasivo, la obligación de pagar una deuda, realizar un trabajo o prestar un servicio.

Ahora bien cabe marcar las diferencias entre derecho real y el derecho personal:

En el derecho real se encuentra al titular del derecho frente a una cosa, en el derecho personal el acreedor debe dirigirse a una persona determinada (el deudor), cuya intermediación es necesaria para obtener la prestación, si el deudor no cumple podrá el acreedor demandarlo ante la autoridad judicial para lograr la ejecución forzada del cumplimiento de la obligación.

En el derecho real el objeto es una cosa, en el derecho persona el objeto es una prestación que puede consistir en un hecho positivo (dar o hacer), o un hecho negativo (no hacer o una abstención) ejemplo por citar, un hecho positivo u obligación de dar lo es el de entregar un cantidad cierta de dinero por la entrega de un bien, un hecho positivo o de hacer, lo es la prestación de servicios de un abogado por la elaboración de una demanda inicial, hecho negativo u obligación de no hacer, el arrendador debe de otorgar el uso y goce del bien arrendado no perturbando su uso.

El derecho real es un poder absoluto, oponible frente a todas las personas (erga omnes), el derecho personal es un poder relativo, que solo es oponible frente al sujeto deudor o pasivo.

Una vez dicho lo anterior es menester abordar el concepto de posesión:

Desde el punto de vista jurídico la posesión es el poder que se ejerce sobre una cosa por uno mismo o por otro en nombre de uno.

En un plano general el concepto de posesión se entiende como la tenencia de una cosa y el uso y disfrute de ella.

En virtud de este concepto la sola tenencia de un bien no es suficiente para que se constituya la figura jurídica de la posesión, es necesario que la tenedora de ese bien se aproveche y disponga para sí de los frutos que la misma cosa produce, jurídicamente se dispone que es poseedor d un derecho, el que goza de él.

En función de lo establecido hay que hacer una diferencia entre tenencia y posesión:

El concepto de posesión abarca la tenencia material de una cosa o el goce de un derecho y además el concepto de dominio sobre tal cosa o tal derecho, no basta por lo tanto el ejercicio de un poder de hecho, es necesario además, que el poseedor de la cosa o del derecho poseídos lo ejerza con el ánimo de dueño (animus domini).

La idea de posesión implica más importancia de la que se le ha dado, pues el animo de conducirse respecto del objeto poseído, como dueño o propietario del mismo (animus domini) importa para el derecho.

Caso por citar, hablando de la posesión de un título de crédito, el poseedor es quien esta legitimado para disponer del dinero, si este es un cheque al portador, pero si no es al portador, no bastará con que lo posea sino que deberá estar legitimado jurídicamente para hacer efectivo el cobro del mismo, es decir, que el cheque este expedido a su nombre.

El artículo 798 del Código Civil, establece:

“ARTICULO 798. La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales”.

Por lo tanto la tenencia es la simple detentación, en diferencia la posesión requiere además de la tenencia material, un elemento primordial que la diferencia y peculiariza frente aquella, la intención en el sujeto de proceder en relación con el bien poseído.

2.5.2. Propiedad

Hay que distinguir entre propiedad y derecho de propiedad, bien, la propiedad es un derecho subjetivo, de derecho privado, inherente al ser humano, constituido por una relación de éste con la naturaleza para aprovecharse de las cosas o bienes en su totalidad, a fin de satisfacer sus necesidades físicas y espirituales, independientemente de su organización y distribución.

Desde el punto de vista social la propiedad la propiedad es un deber de las personas de gozar y disponer de las cosas o bienes que la forman para conseguir la estabilidad social.

El derecho de propiedad es el conjunto de normas, reglas y condiciones específicas, expedidas por el órgano competente en el momento y lugar determinados, que regulan la constitución, organización, distribución y desarrollo de la propiedad.

Propiedad viene del latín propietas significado que expresa lo que le pertenece a un individuo o que es propio de el, dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, cosa que es objeto de dominio.²⁵

De esta manera se desprende que el derecho de propiedad es absoluto, exclusivo y perpetuo.

²⁵ **DICCIONARIO JURIDICO 2000**, op. Cit, disco compacto

Capítulo 3

MARCO JURÍDICO

- 3.1. Naturaleza Jurídica de la apelación
- 3.2. Supuestos de procedencia
- 3.3. Legitimación para apelar
- 3.4. Admisión
- 3.5. Efectos
- 3.6. Calificación de grado y sustanciación
- 3.7. Sentidos de la resolución de la apelación
- 3.8. Confirmación, modificación y revocación
- 3.9. Naturaleza jurídica de la acción de reivindicación
- 3.10. Propietario
- 3.11. Poseedor
- 3.12. Cosas fuera del comercio

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO

3.1. Naturaleza jurídica de la apelación.

Cuando se toca lo referente a la naturaleza jurídica, se está hablando de los elementos y fines que conforman un sistema de normas o un mecanismo jurídico en concreto, como lo es el caso de la apelación, y más concretamente la apelación Civil, que comprende el presente estudio.

El recurso de apelación es meramente un estudio o análisis de los agravios que interpone el apelante, y que son revisados por el juez de segunda instancia (ad quem) para que confirme, revoque o modifique la resolución emitida por el inferior.

La relación trilateral que impera en los procedimientos, aquí está formada por el tribunal de segundo grado que lo integran tres magistrados, la parte apelante y la parte apelada.

La materia iudicandi o de estudio es la resolución recurrida examinada a través de la expresión de agravios y la no imprescindible contestación de los mismos por la parte apelada.

El objeto del juicio es la modificación o revocación de la resolución impugnada, pues como ha dicho en capítulo anterior, propiamente no se busca que la resolución impugnada sea confirmada, pues lo que busca el agraviado es que se le revoque o modifique la resolución en los puntos que le perjudican, ya que se estaría hablando de un absurdo jurídico el que el apelante busque que le sea confirmada la sentencia, o en su caso si no es procedente la apelación, se declare una improcedencia y por consiguiente se confirme la resolución.

Otro punto materia del recurso, lo es que es posible ofrecer pruebas que no hayan podido ser desahogadas en la primera instancia.

Para el ilustre maestro José Becerra Bautista en la realización de este juicio no se vuelven a plantear los mismos problemas o asuntos de la primera instancia, sino que se habla de una revisión de la resolución emitida por el a quo para corregir los errores in iudicando o in procedendo que señale la apelante o recurrente en su expresión de agravios, en función de que el tribunal de segunda instancia tiene control sobre los actos de legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia, esto en virtud de la experiencia y formación de los jueces de segunda instancia.²⁶

Ahora bien la naturaleza revisora de la apelación presenta limitaciones al juez ad quem para examinar la resolución impugnada, pues no le permite realizar un estudio ex novo, es decir, no puede hacer todo aquello que pudo hacerse en la primera instancia, no puede renovar al proceso, pues no esta facultado para ello, solo lo que la ley expresamente le confiere.

3.2. Supuestos de procedencia

Cuando se hace referencia a los supuestos, se esta hablando de los casos en los cuales va ser tramitada y aceptada una apelación.

El código hace mención en su artículo 689, al expresar que puede apelar el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio así como los demás interesados que les perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas podrá apelar también.

En la práctica es muy común el uso de la apelación, y hasta desmedido por parte de los litigantes que en uso del artículo 689 mencionado, interponen

²⁶ BECERRA BAUTISTA, José, op. cit, p. 591

apelación, para retrasar el procedimiento, en el caso de que sea otorgada en el efecto suspensivo, retrasando inexorablemente el proceso.

3.3. Legitimación para apelar

La legitimación esta comprendida igualmente en el artículo 689, expresando que podrá apelar quien se crea agraviado o perjudicado con la resolución, hay que hacer aclaración de que quien apela deberá estar legalmente y debidamente representado para tal efecto.

Conforme al artículo 689 del código de procedimientos para civiles del Distrito Federal, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación, por tanto el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido a juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, por que así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el acto para deducirla, en la segunda el agravio es la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida, de aquí que el que resulte beneficiado o que ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

En cuanto a la legitimación pasiva, el demandado en la demanda inicial, solo esta legitimado para contestar agravios, o en su caso para adherirse a la apelación, sea para mejorar algún punto que le pueda beneficiar de la resolución apelada.

3.4. Admisión

La admisión se entiende que hace alusión a darle entrada o trámite a determinado asunto, el artículo 693 expresa la siguiente:

"ARTICULO 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo"

Ahora bien, por que el juez debe admitir sin substanciación alguna la apelación, por que uno de los efectos jurídicos de la apelación es el de dejar sub-judice la resolución recurrida, esto es, sin efectos ejecutivos, resolución que estará a criterio de un juez de segundo grado o instancia, que en el caso de no admitirla, sería un tanto absurdo y arbitrario, pues el juez inferior estaría pretendiendo que su resolución es infalible, es por esto que será la segunda instancia quien determine si es admisible o si el efecto con el que se admitió no es el correcto.

En el caso de que si el juez estima que el recurso es improcedente podrá negar su admisión, pudiendo el apelante hacer valer una queja en términos de la fracción tercera del artículo 723.

3.5. Efectos

Para explicar los efectos en que es procedente una apelación es menester hacer mención del artículo 694 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal:

"ARTICULO 694. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior".

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto".

De lo transcrito anteriormente se desprende que, la apelación puede admitirse en dos efectos, el suspensivo (o en ambos efectos) y el devolutivo (un solo efecto), el primero, que tiene lugar cuando se admite, precisamente en ambos efectos, suspende la ejecución de la resolución recurrida y quita la jurisdicción al juez a quo o de primera instancia quien como consecuencia no puede ejecutar su sentencia o auto apelados, a diferencia del devolutivo, en el cual no se suspende ni la ejecución de la resolución apelada, ni la prosecución del juicio, y que se basa en el axioma "quantum appellatum, tantom devolutum" cuanto sea lo apelado, tanta será la jurisdicción devuelta", esto hablando del Tribunal de alzada.

En la apelación devolutiva, mientras se resuelve lo remitido al superior, el juez natural puede ejecutar el auto o sentencia apelados, es decir no se suspende la ejecución de la resolución apelada o impugnada.

Expresamente el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala de cuales resoluciones será procedente la admisión en el efecto suspensivo o ambos efectos:

“ARTICULO 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.
- II. De los autos definitivos que paralizan o ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y
- III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación”.

De este numeral se desprende cuales resoluciones serán admitidas en ambos efectos, pero en opinión personal, deja un vacío jurídico este artículo, pues es

en el mismo en donde debiera de hacerse una numeración clara y específica de todas las resoluciones que se van a admitir en el efecto suspensivo, ya que no lo hace, dejando dispersas las resoluciones que serán admitidas así.

Continuando con esta enumeración de las resoluciones admitidas en ambos efectos estas son:

La resolución que niegue la diligencia preparatoria, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o se teme (artículo 195).

La resolución que niegue la ejecución de una ejecutoria pronunciada por tribunal extranjero (artículo 607).

La sentencia que niegue el divorcio voluntario (artículo 681).

La sentencia que dicte un juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un juez de paz (artículo 730).

La resolución que niegue alimentos al deudor común (artículo 768)

El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge (artículo 832).

La sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia (artículo 870)

Las providencias de jurisdicción voluntaria, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias (artículo 898)

La sentencia que resuelva el incidente que autorice la venta de los bienes de los menores, solicitada por el autor (artículo 916).

Ahora bien proceden en el efecto devolutivo:

Por exclusión lógica y por deducción el artículo 695 señala que se admitirán en un solo efecto (en el devolutivo), las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admita libremente o en ambos efectos.

Proceden en el efecto devolutivo:

La decisión que resuelve el incidente de costas (artículo 141).

La sentencia que decreta el desahucio (artículo 495).

La resolución que concede la ejecución que concede la ejecución de una sentencia dictada por tribunal extranjero (artículo 607).

La apelación en juicios especiales (artículo 714).

La resolución del incidente de oposición al concurso necesario, promovido por el deudor (artículo 740).

La declaración de herederos ab intestato (artículo 803).

El auto que aprueba o reprueba la cuenta del albacea (artículo 852).

Las sentencias definitivas sobre interdictos, alimentos, diferencias conyugales y las pronunciadas en controversias de orden familiar (artículo 700 y 951).

3.6. Calificación de grado y sustanciación

En el lenguaje ordinario de los tribunales, por la expresión de calificar el grado, se entiende el examen que se hace para determinar si el efecto o efectos en el que el juez admitió la apelación, son los que corresponden a los que señala la ley, pero la misma expresión desde el punto de vista del idioma tiene un significado distinto, equivalente al de calificar la procedencia de la apelación; el grado se refiere a la instancia, ya sea primera o segunda, y no al efecto en el que la apelación haya sido admitida, cuando se dice que la sentencia está en

grado de apelación, quiere decir que esta en segunda instancia, y no que haya sido admitido el recurso en uno o en ambos efectos.

El artículo 703 establece:

“ARTICULO 703. Llegados los autos o el testimonio en su caso al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia.”

Del numeral anterior se desprende que en cuanto a la admisión del recurso, el juez ad quem, habrá de apreciar si la apelación es admisible, por que la resolución recurrida sea o no apelable, por la cuantía del juicio, por la naturaleza de la resolución, por prohibiciones especiales, por que haya de ser otro el recurso procedente o por que sea reparable o irreparable el gravamen que cause.

Respecto a la sustanciación el artículo 714:

“ARTICULO 714. La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se sustanciará con un solo escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia que se pronunciará en el término que señala el artículo 87. (o sea de quince días) y si se tratase de documentos voluminosos, gozará el ad quem de ocho días más.”

Siguiendo con la sustanciación el artículo 715 expresa:

“ARTICULO 715. Las apelaciones de interlocutorias o autos se sustanciarán con un sólo escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.”

3.7. Sentidos de la resolución de la apelación

Los sentidos de la resolución de la apelación van a variar en función de las pruebas aportadas, si es que las hubo, cumpliendo con los requisitos que establece la legislación, como el que las pruebas que se aporten sean supervenientes, es decir, que no se hayan podido ofrecer en la primera instancia, por que aún no se suscitaban o existían estas; Importante mencionar que el órgano superior tiene experiencia en resolver el tipo de asuntos que son sometidos a su revisión y es por eso que se le ha facultado para tal acto, en virtud de esto la alzada se concretara a examinar a través de los agravios las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, de lo contrario el fallo resultaría incongruente, estudiando los puntos que el apelante estimo agraviados.

Cuando el juez de primera instancia omite examinar algunas cuestiones en el fallo apelado, el órgano superior esta facultado, en su caso para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción estas cuestiones, puntualizar que el órgano superior, no puede oficiosamente, revisar las cuestiones que resolvió el inferior ultra petitio), ni más aún(extra petitio), por que como en primera instancia, la acción es la medida de lo que se pide, en la segunda instancia los agravios son la medida de lo que se someterá a el estudio hecho por el superior, sujetándose solo a lo expresado en cada uno de los agravios.

El sentido en que se resuelve una apelación varia en función de lo argumentado y expresado por el apelante, recayendo en una confirmación, modificación o revocación de la resolución que es sometida a apelación.

3.8. Confirmación, modificación y revocación

Es revocada una resolución cuando el superior considera que los agravios expresados son suficientes y sustentados, como para revocar la misma, valorando la contestación de agravios que haga la apelada, la intervención del apelado a través de su escrito de contestación de agravios solo se limita a

desvirtuar tales agravios, sosteniendo la legalidad de la sentencia recurrida pronunciada en sentido favorable a sus intereses.

El artículo 688 es claro al señalar que el objeto de la apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución del inferior, es por esto que no abunda mucho en cuanto a los sentidos de la resolución de apelación.

Cuando se confirma una resolución, el órgano superior, después de analizar minuciosamente los agravios expresados y las pruebas en su caso, si se ofrecieron, llega a la conclusión de que de lo expuesto por el apelante, no fue suficiente para sostener la ilegalidad de la resolución, por lo tanto el superior declara la confirmación de la resolución.

Cuando el órgano superior, modifica una resolución, es por que estima que uno o alguno de los agravios son fundados pero que no están afectando de forma general la resolución.

3.9. Naturaleza Jurídica de la acción de reivindicación

La naturaleza jurídica de esta acción se encuentra en el artículo cuarto del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, al indicar:

"ARTICULO 4º. la reivindicación compete a quien no esta en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil"

El Código es claro en cuarto se refiere al fin y objeto de la acción de reivindicación, pues en el numeral citado, señala que la acción de reivindicación compete a aquel que no se encuentra en posesión de la cosa de la cual es propietario y que lo se pide es que mediante resolución judicial (se entiende implícitamente que esta será expedida por un juez competente para ello), quien se encargará de resolver y aplicar el derecho a quien mejor lo

acredite con base en los argumentos y pruebas que se aporten por las partes para hacer valer el derecho que están litigando.

Esta acción puede oponerse contra todo aquel que se ostente como poseedor de un bien mueble o inmueble, como dice su procedencia en latín "rei-cosa y vindicare-reclamar o recuperar lo que por razon de dominio u otro motivo le pertenece."²⁷

3.10. Propietario

Para poder explicar la figura del propietario en la ley, es menester mencionar el artículo 830 del Código Civil en su Titulo cuarto Capitulo 1 para el Distrito Federal:

"ARTICULO 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

De este precepto se desprenden los derechos subjetivos del propietario, de goce (entendido este como el uso y disfrute), así como la disposición de la cosa; como se ha visto, el Código Civil solo se ciñe a dar un concepto de los derechos subjetivos que tiene el propietario.

El artículo 798 del Código Civil en su Titulo tercero señala una presunción en favor del que se ostenta como propietario al señalar:

"ARTICULO 798. La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que pose en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído".

²⁷ Diccionario Jurídico 2000, op. Cit., disco compacto.

Así también los numerales que suceden como lo es el 837 que señala:

"ARTICULO 837. El propietario o el inquilino tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio".

Igualmente el artículo 841 del Código Civil menciona lo siguiente:

"ARTICULO 841. Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma".

De lo anterior se desprende que derechos le corresponden al propietario para el caso de que por causa imputable al vecino, se altere la seguridad o la salud de los habitantes del lugar donde cohabitan los mismos.

Así también el caso en que el propietario tenga la necesidad de delimitar su terreno o predio en el cual habita, teniendo el derecho de solicitar de la autoridad competente, el amojonamiento y fijar los linderos de su propiedad.

Es así como el Código no expresa de manera clara el concepto de propietario en ninguno de sus numerales

3.11. Poseedor

La figura de la posesión y del poseedor como tal, esta regulada en el título tercero, de la posesión, empezando en el artículo 790 al señalar:

“ARTICULO 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él”.

A su vez el artículo 793 señala:

"ARTICULO 793. Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor".

Del numeral 790 del Código Civil, se desprende claramente la figura del poseedor, al señalar que es aquel sujeto o persona que ejerce sobre una cosa un poder de hecho (no de derecho) y señalando al final, que posee un derecho el que goza de él, pero esto no basta para el derecho, si bien es cierto que como lo dice el artículo 798 en su primer párrafo: "La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales".

Si bien es cierto que la sola posesión de una cosa (bien mueble o inmueble) da la presunción de ser propietario de la misma, pero habrá que comprobar que tal posesión es de buena fe.

Hay que señalar que la posesión se puede perder tal y como lo señala el artículo 828:

I. Por abandono

II. Por cesión a título oneroso o gratuito;

III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;

IV. Por resolución judicial;

V. Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año.

VI. Por reivindicación del propietario.

VII. Por expropiación por causa de utilidad pública.

También el artículo 829 señala la pérdida de la posesión al señalar:

"Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos".

Este numeral toca lo referente a la pérdida de derechos, cuando no son ejercitados en tiempo y en derecho con los plazos que señala la ley.

Ahora bien el artículo 802 menciona:

"ARTICULO 802. La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él".

Este artículo es claro en cuanto a que aquella persona que posea un inmueble, se da por entendido que posee el interior (bienes muebles), como lo es el contenido en el continente.

El artículo 803 al tocar lo relativo al mejor derecho menciona:

"ARTICULO 803. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer".

Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que esta inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión".

El artículo aludido, señala un derecho a favor del poseedor frente aquel que no demuestre tener mejor derecho, manteniendo la posesión en su favor, en función de que será mejor la posesión que este fundada en un título de propiedad , y tratándose de bienes inmuebles la que halla sido inscrita.

Así mismo el artículo 806 señala a los poseedores de buena fe y mala fe:

"ARTICULO 806. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho".

Es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión".

En este artículo ya se habla de que el título que tenga en su poder el poseedor de buena fe, puede tener vicios, pero esto no le quita el carácter de poseedor de buena fe.

Ahora bien el artículo 810 ya señala los derechos del poseedor de buena fe:

"ARTICULO 810. El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;

II. El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa mejorando o reparando el que se cause al retirarlas;

III. El de retirar las mejores voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada o reparando el que se cause al retirarlas;

IV. El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho”.

Así mismo el artículo 813 expresa:

"ARTICULO 813. El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derecho:

I. A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba;

II. A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejores útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.

No tienen derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa”.

Este artículo señala que aquel que posee en concepto de dueño por más de un año, de forma pacífica, continua y que esto sea público, siendo aún poseedor de mala fe, tendrá ciertos derechos, entiéndase por posesión pacífica la que se adquiere sin violencia, y posesión pública la que se disfruta de manera pública ante todos, así también la que esta inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

3.12. Cosas fuera del comercio

El artículo 8º. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula lo referente a las cosas que están fuera del comercio y por lo tanto no son reivindicables o no son susceptibles de ser reivindicadas. tal y como lo dice a la letra el artículo octavo:

"ARTICULO 8º. No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente".

Por lo tanto no son objeto de reivindicación:

- a) Las cosas que están fuera del comercio, esto es, las que, por su naturaleza no pueden ser poseídas exclusivamente, como el aire o la luz en su estado natural.
- b) Los bienes no determinados, por que la naturaleza propia del juicio reivindicatorio exige identificar plenamente el objeto litigioso; ni los bienes fungibles, pues, al ser consumidos por su tenedor, éste no podrá entregarlos.
- c) Las cosas unidas a otras por vías de accesión, señaladas por los artículos 886 y 887 del Código Civil. En cambio quien reivindica un inmueble tiene derecho a los bienes que se le incorporación mediante la accesión , ya que así lo dispone el artículo 4, que habla de frutos y accesiones.
- d) Las cosas muebles perdidas o robadas, que pueden ser identificadas, pero que fueron adquiridos por un tercero de buena fe, en almoneda o de

comerciante dedicado al giro de la mercancía de que se trate. Ejemplos de este caso serían desde un automóvil hasta cualquier pequeño objeto electrónico, con número de serie, si fuese adquirido en las condiciones señaladas.

2. En cambio los bienes adquiridos de un particular que no sea comerciante en el ramo correspondiente, además de poder ser reivindicados, producen la responsabilidad penal que corresponda en los términos del Código Penal para el Distrito Federal o de los Estados en el caso respectivo, esto es: adquirir el producto del robo u otro ilícito penal, a sabiendas de esa circunstancia, o no tomando las precauciones debidas.

Capítulo 4

PROPUESTA PARA QUE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO REIVINDICATORIO DEBA RESERVARSE PARA LA SENTENCIA DEFINITIVA

4.1. Forma en que se afecta y demora el procedimiento

4.2. Necesidad de implementar medidas para no demorar y retardar el
procedimiento

4.3. Propuesta para que se modifique el capítulo de apelaciones en el Código de
procedimientos civiles y se incluya un apartado especial para el juicio
reivindicatorio

CAPÍTULO 4

Propuesta para que el recurso de apelación en el juicio reivindicatorio deba reservarse para la sentencia definitiva

4.1. Forma en que se afecta y demora el procedimiento

Es en esta parte de la presente investigación donde se hace la propuesta de la misma, y se vierten las situaciones que se dan en la práctica jurídica, para efectos de que se entienda la presente propuesta encaminada a mejorar de alguna manera la forma en que se lleva el juicio reivindicatorio en el Distrito Federal.

Cuando se habla de la forma en que se afecta y demora el procedimiento, se hace referencia a las diversas costumbres que se dan en la práctica procesal, uno de ellos es el de interponer apelaciones por que la ley faculta el que se cree perjudicado o agraviado en su esfera jurídica, y que la resolución que se esta emitiendo le causa agravio, de tal manera que como lo señala claramente la ley, "puede apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio"... Es por esto que se da en la práctica un uso desmedido y de mucha recurrencia de este medio de impugnación tan importante y valioso, para los abogados litigantes, de tal suerte que con la sola interposición del referido recurso, se retarda, demora y alarga el procedimiento de una manera importante, pues de una u otra manera con darle entrada al recurso, tan solo para hacer del conocimiento de la parte apelada, se otorgan por la ley un término de cinco días para que comparezca a contestar los agravios formulados por el apelante y argumentar lo que a su derecho convenga.

Una de las consecuencias de la interposición del recurso de apelación, es que la misma conlleva el activar todo un mecanismo de personal dentro del juzgado donde se esta tramitando la apelación, este mecanismo se le llama internamente dentro de un juzgado "integrar apelaciones", mecanismo en el cual se ve inmiscuido personal que labora dentro del juzgado aumentando su

carga laboral y consiguientemente incrementando todo el grosor de expedientes por integrar, que en la mayoría de los juzgados del área civil hablando, es de un número considerable, pues para darse una idea de la cantidad de asuntos que se llevan en un juzgado civil en el Distrito Federal, por día se radican por juzgado, entre 8 y 10 demandas en los días de labores, es decir de lunes a viernes, día a día, de las cuales una o dos son desechadas por improcedencia de la vía, entonces se está hablando de 8 demandas o asuntos, 40 por semana, y 160 por mes, cantidad que suena quizás ínfima, para algunos, pero la verdad es que si se toma en cuenta que si se apela por mínimo de la mitad de los litigios, se tienen alrededor de 80 apelaciones en un tiempo de dos a tres meses que tardan en resolverse los asuntos, y esto sin contar los litigios pendientes que ya existían antes y por causas diversas se vienen retrasando, pero que están pendientes de sentencia definitiva, pero llegado su momento van a ser apeladas también.

Es obvio que el personal administrativo tiene una labor asignada y por ende deben trabajar conforme a la función que les corresponde realizar, pero como sucede en la práctica jurídica, por lo menos en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el uso del recurso de apelación es de un uso muy frecuente y por ende la consecuencia es que se incremente la integración del número de apelaciones tramitadas o admitidas; retardando e impidiendo el procedimiento, impidiendo su buen cauce, en los casos en que se admite en el efecto suspensivo, ya que se detiene el procedimiento hasta en tanto se resuelva la apelación de la resolución impugnada.

Por mencionar, que ha habido casos en los cuales por precisamente carga de trabajo, la persona encargada de integrar las apelaciones, quien se ve auxiliada por la secretaria mecanografía en algunos casos por difícil de creer que parezca, si pasa, pues el encargado de integrarlas (comisario de apelaciones), tiene que acudir también a auxiliar en otras áreas, sea diligenciando los informes justificados de su Señoría, o llevando documentos que están fuera de la realización de su labor como comisario de apelaciones, que es propiamente hablando, el recabar las copias necesarias para formar el testimonio de apelación, o en su caso de las copias certificadas, cuando se

trata de la ejecución de la sentencia, foliar, entre sellar, rubricar las copias para formar los testimonios de apelación que van a ser remitidos a la sala que este adscrito el juzgado, así como realizar las constancias u oficios de envío para la sala, esto es formalmente hablando, ya que materialmente hablando, realiza muchas más labores que son ajenas a su labor, contemplar y tener presente que hay juicios que van de las 50 fojas hasta las 250 o 300 fojas, y que habrá que formar el correspondiente testimonio de apelación si se trata de la primera apelación, para que sea remitido a la sala correspondiente.

4.2. Necesidad de implementar medidas para no demorar y retardar el procedimiento

Las medidas que pueden venir a dar un respiro al ajetreado e incansable mecanismo de la función jurisdiccional, es decir la labor que desarrolla el personal administrativo dentro de un juzgado, y mas concretamente aparejado con el ejercicio de la acción reivindicatoria por parte de los abogados litigantes, son ser en primer momento el de impedir las apelaciones ociosas y retardantes del procedimiento, si bien es cierto, hay apelaciones que tienen razón de ser, hay las que no la tienen, en virtud de que muchas de estas son interpuestas a sabiendas de que serán confirmadas en su totalidad por el cuerpo colegiado de magistrados.

Es en el juicio reivindicatorio materia de la presente investigación, donde el que suscribe, piensa que debiera ser modificada su legislación aplicable y sus escasos artículos que no son muy claros en cuanto a procedimiento se refiere, pero que si se hicieran adiciones o un apartado específico a dicha acción, vendría a dar mayor certeza y seguridad respecto del juicio reivindicatorio, y suprimir los escasos artículos que solo dan una idea de la acción intentada, y ante esta laguna jurídica hay que suprimir los escasos artículos acudir a la jurisprudencia y doctrina aplicables al juicio y por supuesto a la tan necesaria e invaluable experiencia litigiosa que dan los años de litigio profesional en el área del derecho civil.

El Código de Procedimientos Civiles en su parte inicial en sus artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º y correspondiente a las acciones, alude a la acción reivindicatoria, al decir en el artículo 4o:

" ART. 4o La reivindicación compete a quien no esta en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil ".

Este artículo hace referencia al sujeto que ejercita la acción, debe estar legitimado, es decir debe ser el legítimo propietario del bien, que podrá ser mueble o inmueble. Resaltar que el actor o presunto dueño, debe de acreditar que es propietario, con título de propiedad, pues no basta que el reivindicante diga que es propietario, también debe de demostrar que quien le transfirió la propiedad era a su vez propietario, por lo que el actor no presenta con su demanda los documentos fundatorios de su demanda, más claramente, su escritura de última adquisición del bien objeto de la reivindicación, no da oportunidad al demandado a contestar y defenderse con toda amplitud.

Ahora bien que si el reivindicante exhibe título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, este titulo basta para demostrar el mejor derecho de propiedad del actor, empero que este título sea expedido con anterioridad a la posesión del demandado.

Cuando las dos partes tienen títulos, se dan dos casos: el que los dos títulos tengan el mismo origen, y el de que tengan origen diverso, si proceden de una misma persona, se dará prelación al que tenga registro anterior, al igual si ninguno de los dos esta registrado se dará preferencia al primero en fecha.

Importante señalar la efectividad de la prueba pericial en el juicio reivindicatorio, pues es la prueba ideal para comprobar la identidad del bien, pero sin soslayar que las demás pruebas no dejan de ser menos importantes,

ni hacer evidencia al respecto, sobretodo si de estas pruebas se desprende que la propiedad en verdad le corresponde a la parte actora.

Ahora bien la prueba de la propiedad y de la publicidad es de trascendencia para comprobar la propiedad del bien a reivindicar, ya que si se demostró ante fedatario público y se exhibieron los documentos originales concernientes a los antecedentes de esa propiedad, y si a la postre se hace una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, por lo tanto se estará dando publicidad al acto, y este tendrá efectos "erga omnes", es decir oponible a todos.

Ahora bien el artículo 5º menciona:

"ART. 5º. El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño".

Señalar que aquí el demandado no confiesa la demanda, sino que plantea un nuevo aspecto procesal que va a repercutir en la sentencia, ya que si esta resulta condenatoria, el poseedor a título de dueño que no haya sido llamado a juicio, no puede ser desposeído del bien en litigio y tendrá como recurso, la vía de amparo, por lo tanto, si el tenedor de la cosa designa al propietario y pide que se le emplace a juicio, éste deberá acudir a deducir lo que a su derecho convenga, en función a la firmeza del procedimiento y al principio de consumación procesal, cuidando el actor que tal emplazamiento se haga, para que el juicio prosiga su buen cauce tanto para el primitivo como para el nuevo demandado.

Otro caso que puede darse, es que el demandado a ciencia cierta esté poseyendo a título de propietario y no a título precario (art 791 CC), solo como maniobra defensiva dilatadora, haya designado a otro poseedor. El reivindicante, antes de presentar su demanda, debe de asegurarse de la calidad con la que se encuentra el demandado o su contraparte, siendo una medida eficaz las diligencias preparatorias a juicio que se encuentran previstas en el artículo 193 fr I, de la ley adjetiva la cual se cita a continuación:

“ART. 193. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia”.

Esto es que el juez le cite a comparecer al demandado y lo conmine a declarar y rendir confesión bajo protesta acerca de la situación y calidad que guarda su posesión.

Continuando con la imperiosa necesidad de señalar los artículos relativos a la acción reivindicatoria toca lo concerniente al:

"ART. 6º. El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante”.

Esta situación trae aparejada una sentencia de condena, es decir condenatoria, máxime de que compruebe los demás elementos constitutivos de la acción, como lo es a saber: la propiedad y la identificación del bien en litigio.

"ART. 7º. Pueden ser demandados en reivindicación aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria..El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación”.

Aquí se señalan dos clases más de partes legitimadas en causa pasiva: a) el que ha dejado de poseer y b) el que esta obligado a restituir la cosa o su equivalente en dinero.

El primer caso ya se ha señalado en anterior línea, y el segundo caso puede presentarse cuando el depositario no judicial sino contractual está obligado a

entregar el bien que se encuentra bajo su custodia, como "deposito confidencial". Bajo este supuesto cabe la posibilidad del juicio reivindicatorio.

Finalizar por citar el artículo 8º:

“ART. 8º. No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente”.

Se tiene que no son objeto de reivindicación:

a) Las cosas que están fuera del comercio, es decir, las que por su naturaleza no pueden ser poseídas exclusivamente, como el aire o la luz en su estado natural como lo señala el artículo 748 del Código Civil.

b) Los bienes no determinados, por que la naturaleza propia del juicio reivindicatorio exige identificar plenamente la cosa en litigio, ni los bienes fungibles dado que al ser consumidos no pueden ser entregados o reivindicados.

c) Las cosas unidas a otras por vía de accesión las cuales señalan los artículos 886 y 887 del Código Civil, quien reivindica un inmueble tiene derecho a los bienes que se le incorporaron mediante la accesión.

Una vez analizado lo correspondiente al articulado respectivo al ejercicio de la acción reivindicatoria, es menester señalar algunos puntos relativos a los requisitos que debe de contener el ejercicio de la multicitada acción:

1. En la demanda debe expresarse con precisión, el objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios.

2. La competencia del Juez está determinada por el artículo 156 del capítulo II referente a las reglas para fijar la competencia, fracciones III y IV, sean bienes muebles o inmuebles.

“ART 156. Es juez competente:

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles”.

La fracción IV se enfoca a los bienes muebles al decir: "es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles...cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor".

3. Cuando se trata de bienes inmuebles hay que expresar en la demanda su ubicación, extensión y linderos, ya sea que se trate de bienes muebles hay que identificarlos acorde a su naturaleza específica, verbigracia: si se trata de un automóvil, deberá de mencionar la marca, el modelo, y todas aquellas características que lo hacen diferente a los demás, como lo es el número de motor,, número de serie, número de placas, así como sus características físicas como lo es el color, si es de dos , cuatro puertas o cinco, etc.

4. Sea el caso de que las cosas a reivindicar son mercancías que se acostumbra medir o pesar, y que se vendan por géneros, se deberá mencionar su calidad, por ejemplo frijol de primera calidad empaquetado en la ciudad de Michoacán, en la fabrica X.

5. Cuando se demanden los frutos y acciones de la cosa, hay que poner atención en los artículos 806 a 821 del Código Civil, que tratan de los poseedores de buena o mala fe y de los derechos que tienen sobre los frutos producidos por la cosa. Así también los artículos referentes a la acción 886 a 932 del Código Civil.

6. En el artículo 800 del Código Civil esta establecido que la moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados al adquirente de buena fe.

En el caso de la moneda no puede ser reivindicada sino cuando concurren circunstancias especiales que hacen que pueda ser identificada en cierto lugar, tiempo y ubicación específica.

7. Se debe de expresar el valor de la cosa objeto de la reivindicación para efectos de que se pueda fijar la competencia respectiva.

8. Precisar que la vía ordinaria civil es la correcta y legal para el ejercicio de la multireferida acción.

9. Adjunto a la demanda se debe anexar y exhibir el título de apropiación o adquisición, a excepción de que se haya adquirido por prescripción.

Ya una vez explicado lo referente a la acción en comento, es preciso pasar a la propuesta en la cual se sustenta la presente investigación.

Como se ha visto es de importante trascendencia la acción reivindicatoria, ya que con el paso del tiempo se ha constituido como el medio más eficaz y efectivo para el ejercicio del derecho de propiedad de tan inexorable importancia, pues al versar sobre bienes ya sea muebles o inmuebles, y más aún, de un derecho real, que debe de ser tutelado de una manera más eficaz, pronta y expedita, esto desde el punto de vista de la apelación admitida en ambos efectos, ya que al ser admitida de esta forma, esta demorando e impidiendo el buen seguimiento natural del juicio, pero que si se logrará implementar un apartado especial, que tocara todo lo referente al ejercicio de la

acción reivindicatoria, de manera que las apelaciones interpuestas respecto del juicio reivindicatorio, sean reservadas para el momento de que se apele de la sentencia definitiva en su momento, evitando así el uso desmedido del recurso de apelación.

4.3. Propuesta para que se modifique el capítulo de apelaciones del Código de Procedimientos Civiles y se incluya un apartado especial para el juicio reivindicatorio.

El articulado que hace referencia a la acción reivindicatoria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal da una descripción de lo que es la acción en sí, también igual de contra quien se dirige la misma, pero no deja de omitir algunos elementos importantes de la acción, incluyendo cuestiones del proceso que deberían de mencionarse y no soslayarse, en virtud de que estas son importantes y de vital trascendencia dentro del procedimiento reivindicatorio, ya que de adicionarse algunos artículos a los actuales, se reforzarían estos, dando una mejor idea de como llevar a cabo la acción, y más aún que el recurso de apelación sea reservado para la impugnación de la sentencia definitiva si el perdidoso, apelare de esta.

Es por lo anterior que se propone que se realice un Título especial para las controversias en las que se ejercite la acción reivindicatoria el cual quedaría de la siguiente manera:

**TÍTULO DECIMOSEPTIMO
DE LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE EJERCITE LA ACCIÓN
REIVINDICATORIA**

ARTICULO 969. Para el ejercicio de la acción reivindicatoria descrita en este Título el reivindicante deberá exhibir titulo de propiedad que acredite la misma.

ARTICULO 970. Admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, y se le emplazará para que en el término de cinco días conteste la demanda instaurada en su contra.

ARTICULO 971. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos por el artículo 260 de este Código. Si el demandado opusiera excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista con ellas al actor para que ofrezca las pruebas que considere, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al Derecho.

En caso de que el demandado opusiere reconvenición, se correrá traslado al actor para que conteste en un término de cinco días.

ARTICULO 972. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el Juez señalara fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 973. Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez tendrá la facultad de aplicar una multa de los montos establecidos en la fracción segunda del artículo 62 de este Código, si ambas partes no acudiesen, se les aplicara la misma multa para ambos.

Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a legitimación procesal, y luego se procederá a procurar una conciliación si el demandado confiesa que la forma en que adquirió la propiedad fue de mala fé, de ser así se levantará el acta respectiva, así como el convenio en el cual el demandado acepta transferir la propiedad al actor, con este convenio se da por terminado el juicio.

ARTICULO 974. En caso de desacuerdo entre los litigantes, el Juez continuará con el desarrollo de la audiencia.

La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo

ARTICULO 975. Concluida la audiencia previa y de conciliación el Juez mandará a recibir el pleito a prueba por el término de diez días para su ofrecimiento, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda a abrir el pleito a prueba.

Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas se estará a las reglas que establece el juicio ordinario civil.

ARTICULO 976. Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez citará a las partes a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

En dicha prueba se observarán las siguientes reglas:

- I. El juez solo admitirá las pruebas que se refieran a los hechos controvertidos.
- II. Las pruebas se desahogarán en el orden en el que el Juez determine y estén preparadas.
- III. Se oirán los alegatos de las partes y;
- IV. El juez pronunciará su sentencia de manera breve y concisa a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia.

ARTICULO 977. Los incidentes por ningún motivo suspenderán el procedimiento, se substanciarán de acuerdo a lo que establece el artículo 88, pero su resolución quedará pendiente para la sentencia definitiva.

ARTICULO 978. Desde la admisión de pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparara el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedara a cargo de las partes, por lo que deberán presentarse testigos, peritos y demás pruebas que hayan sido admitidas y solo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de alguna de las pruebas, el Juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y estas se desahoguen a mas tardar en la audiencia de ley;

II. Si llamado que fuese un perito o un testigo a juicio, y este no se presentase, se tendrá por desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

ARTICULO 979. Para la tramitación de apelaciones se estará a lo siguiente:

I. Las apelaciones que se interpongan respecto de autos que se dicten durante el procedimiento y que sean susceptibles de ser apelables, el Juez las admitirá si son procedentes reservando su tramitación para la apelación de la sentencia definitiva, si es que se apela de la sentencia definitiva, ya que de no apelar de esta, se entiende que se consiente la misma y los autos dictados durante el procedimiento.

ARTICULO 980. La apelación será interpuesta en los términos que señala el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 981. En todo lo previsto en el presente titulo regirán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles siempre y cuando no se opongan al articulado del presente.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El recurso de apelación en su primera fase en la historia no existió como tal, no como medio de defensa , ya que no había un mecanismo de impugnación de las resoluciones emitidas por las autoridades, evolucionando con el paso del tiempo, siendo en la actualidad una parte total dentro del procedimiento civil mexicano .

SEGUNDA.- Es en el Derecho Procesal Romano específicamente en la fase extraordinaria donde se implanta la *apelatio*, importante mencionar que esta suspendía el efecto de la sentencia, y más aún , que el abuso del recurso era castigado con rigor, llegando a condenarse al exilio, punto vital en la evolución del recurso, ya que esta medida era un buen mecanismo de control del uso de la apelación, se podría decir que excelente.

TERCERA.- La evolución de la legislación procesal se ha dado de manera que se han modificado los códigos procesales para que se ajusten a la actualidad y modernidad de tal manera que se modificaron los códigos procesales para evitar un estancamiento procesal, y especialmente hablando la apelación en el sistema procesal civil en el distrito federal.

CUARTA.- La acción reivindicatoria es una acción que tiene por objeto que le sea reconocido su derecho de propiedad al que pretende reivindicar mediante resolución judicial , constituyéndose la acción real por excelencia y de total importancia dentro del sistema procesal civil en el Distrito Federal.

QUINTA.- El recurso de apelación tiene gran importancia dentro del sistema procedimental mexicano, constituyéndose como un pilar dentro de la impartición de justicia al poder ser sometida a un segundo estudio por un conjunto de magistrados, con una mayor experiencia en el ramo para poder resolver objetivamente, pero la realidad es que el uso de este medio de impugnación se ha vuelto de un uso muy recurrente por parte de los litigantes que creen que les ha causado agravio la resolución, llegando esto a retardar

de una manera importante el procedimiento cuando lo es en el efecto suspensivo, y más aún en opinión personal, es que al ser una acción real debe de ser tutelado y regulado de manera especial, ya que no debe de admitir demora el procedimiento de reivindicación.

SEXTA.-Es necesario sin lugar a dudas el llevar a cabo una modificación a la figura de la acción reivindicatoria dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que lo que actualmente se encuentra respecto de la acción de reivindicación no es muy claro genera dudas de como ejercitar correctamente la acción, por tanto en mi opinión es importante realizar un capitulo especial para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

SEPTIMA.- La carga de trabajo en los juzgados civiles se ve acrecentada día a día de una manera imparable y considerable, ya que si bien es cierto esto es responsabilidad del poder judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también es cierto que debe de haber una corresponsabilidad entre este y los abogados litigantes.

OCTAVA.- De poderse llevar a la práctica la propuesta de reforma, se estaría ahorrando tiempo en la impartición de justicia y verdaderamente se estaría haciendo efectivo el principio de economía procesal que se tiene ya en un segundo plano y olvidado.

NOVENA.- Es imperioso señalar la necesidad en que se puede la manera en que se puede mejorar y agilizar el procedimiento es en cuanto a los plazos que se manejan en el procedimiento ordinario civil, ya que se habla de 26 días que se pierden si se le puede llamar de alguna manera, en la sola apelación y su substanciación en la segunda instancia, y de 16 días si se trata de autos e interlocutorias, esto a expensas de la carga laboral que haya en el juzgado.

DECIMA.- Si las controversias de arrendamiento inmobiliario se tutela de manera específica, es conveniente que se regule de manera análoga el ejercicio de la acción reivindicatoria en el Código de Procedimientos Civiles,

pues al tratarse de bienes inmuebles debe de tutelarse el derecho del que pretende reivindicar, de manera que se resguarde el derecho del reivindicante, esto de ninguna manera afecta al presunto detentador de la propiedad o poseedor de la propiedad, ya que el acortamiento de los plazos no le para perjuicio.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto-**Estudio de Teoría General e Historia del Proceso**, tomo II, Número 12-30 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UAM, México 1974.

ARAUJO, Valdivia, Luis. **Derecho de las cosas**, segunda Edición, ed Cajica, México, 1972

ARELLANO GARCÍA, Carlos-**Derecho Procesal Civil**,8ª Edición, Edit Porrúa, México 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos-**Métodos y Técnicas de la investigación jurídica**,3ª Edición, Edit Porrúa, México 2004

BACRE, Aldo-**Recursos ordinarios y extraordinarios**, Edit Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina 1980.

BECERRA BAUTISTA, José-**El Proceso Civil en México**,11ª Edición, México; Edit Porrúa,1999,827 p.

BRICEÑO SIERRA, Humberto-**Derecho Procesal Civil**, Vol IV, Editorial Cárdenas y Editores y Distribuidor,1970

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín-**Primer curso de Derecho Romano**,9ª Ed; Edit PAX MÉXICO.

COUTURE J. Eduardo-**Fundamentos del Derecho Procesal Civil**,3ª Ed; Edit Porrúa, Palma Buenos Aires.

DE PINA, Rafael-**Tratado de las Pruebas Civiles**,2ª Edit Porrúa, México 1975.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo-**Compendio Teórico Practico del Derecho Procesal Civil**, Edit Porrúa; México 1977.

DECLAREUIL, J, **Roma y la organización del Derecho**, ed Utesa, México, 1958, segunda edición

ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián-**Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**,2ª Ed México, Edit Porrúa, 1987, 132 p.

FLORIS, Margadant Guillermo, **El Derecho Privado Romano**, ed Esfinge, México, 1975, sexta edición

FIX ZAMUDIO Y OVALLE FAVELA, José-**Derecho Procesal**, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1983.

GÓMEZ LARA, Cipriano-**Derecho Procesal Civil**,5ª Ed; Edit Harla; México, 1991; 136 p.

GOMÍS SOLER, José y Luis Muñoz. **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, Tomo II, México, 1943

OVALLE FAVELA, José, **Derecho Procesal Civil**, Edit Oxford, México 2002

PALLARES PORTILLO, Eduardo-**Derecho Procesal Civil**,13ª Ed, México, Edit Porrúa, 1989, 706 p.

PALLARES PORTILLO, Eduardo-**Historia del Derecho Procesal Civil mexicano**, UNAM; México, 1962.

PALLARES PORTILLO, Eduardo-**Tratado de las acciones civiles**,6ª Ed; México, Edit Porrúa, 1991, 572 p.

ROJINA, Villegas, Rafael, **Compendio de Derecho Civil**, décima novena edición, Ed Porrúa,1987

VILLORO TORANZO, Miguel-**Metodología del trabajo jurídico**,3ª Ed; España, Edit 1995.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ediciones Fiscales ISEF, S:A. 9ª ed, 2006, 170 pp

Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil para el Distrito Federal, México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 8ª ed, 2006, 349 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Agenda Civil para el Distrito Federal México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 8ª ed, 2006, 195 pp.

Ley Orgánica Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/225/default.htm?s=> (12 de Diciembre del 2006, 12:26 horas)

OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico 2000, CD-ROM, México, Informática Jurídica profesional, 2000.

Código de Alarico (año 528 a 693) España

<http://www.educa.aragob.es/iestmoza/revista/num17/pueblosger.html>

Las siete partidas

www.intercodex.com/las-siete-partidas-el-libro-del-fuero-de-las-leyes-version-de-sanchez-arcill_L97884290

Código de Procedimientos Civiles 1872

<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/600/60055408.pdf>

Código de Procedimientos Civiles 1880

<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/600/57853347.pdf>

Código de Procedimientos Civiles 1882

<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/578975356.pdf>